



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>21-02-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Presentada por el Sen. Jorge Emilio González Martínez (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 21 de febrero de 2013.</p>
02	<p>05-12-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 28 de noviembre de 2013. Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.</p>
03	<p>10-12-2013 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2013.</p>
04	<p>14-10-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado en lo general y en lo particular, por 402 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 2 de septiembre de 2014. Discusión y votación 14 de octubre de 2014.</p>
05	<p>16-10-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 16 de octubre de 2014.</p>
06	<p>27-10-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ecosistemas costeros. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 28 de abril de 2015. Discusión y votación 27 de octubre de 2015.</p>



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
(DOF 23-04-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
07	04-11-2015 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 4 de noviembre de 2015.
08	27-02-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado en lo general y en lo particular, por 330 votos en pro, 10 en contra y 5 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 22 de febrero de 2018. Discusión y votación 27 de febrero de 2018.
09	23-04-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.

21-02-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Presentada por el Sen. Jorge Emilio González Martínez (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 21 de febrero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 21 de Febrero de 2013**

(Presentada por el C. Senador Jorge Emilio González Martínez, del grupo parlamentario del PVEM)

“SENADO DE LA REPUBLICA
LXII LEGISLATURA.

El suscrito, Senador **JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

México cuenta con una extensión territorial de 1'964,375 km², de los cuales 1'959,248 km² corresponden a la superficie continental y el resto a islas (INEGI, 2009). Es importante destacar que 17 estados tienen apertura al mar, representando el 56% del territorio nacional, en estos estados confluyen 263 municipios costeros de los cuales 150 presentan frente litoral y 113 interiores adyacentes a estos.

Nuestro país cuenta con una extensión litoral de poco más de 11 mil kilómetros con el Océano Pacífico, Golfo de México y el Caribe. En la franja costera y aguas adyacentes pueden encontrarse una gran variedad de ecosistemas, tanto terrestres como marinos, entre los que se cuentan áreas dominadas por selvas bajas caducifolias, matorrales, manglares, lagunas costeras, estuarios, comunidades de pastos marinos y arrecifes de coral.

La zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, cuenta con una serie de factores bióticos y abióticos que hacen que estas áreas cuenten con una gran riqueza biológica y esto a su vez, genere una importante fuente de recursos económicos para nuestro país.

La zona costera de México, ha sido desde años atrás una fuente importante de ingresos, situación que se refleja en los municipios costeros en donde su población ha crecido de manera vertiginosa en los últimos años. De acuerdo con las cifras de conteos de población del INEGI de 2005 a 2010, México incremento su población total alrededor del 8% sin embargo, los municipios costeros han tenido un incremento superior, ejemplo de ello son los municipios de Benito Juárez en Quintana Roo con el 13 por ciento, Hermosillo en Sonora con el 11 por ciento y Tijuana en Baja California con el 10% de crecimiento poblacional.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en su publicación Capital Natural de México¹, define la zona costera mexicana como:

El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media;

b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata 2 de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con esta definición podemos detectar que en esta zona se localiza un número importante de ecosistemas, como lo son los manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas y lagunas costeras, los arrecifes de coral, los pastos marinos, los bentos y las costas rocosas.

Por estas características propias de las zonas costeras, debemos reconocer que los Municipios que cuentan con esta característica, generan una serie de beneficios económicos para su población, derivado de la oferta turística que ofrecen, sin embargo debemos atender los efectos negativos que conllevan sobre los ecosistemas que, en muchos casos por el carácter acumulativo y sinérgico de los impactos que se producen, pueden llevar a un nivel de riesgo la viabilidad de la propia actividad.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la erosión de playas, la contaminación, la pérdida de la cobertura vegetal y la presión sobre los recursos hídricos, situaciones que no solo alteran negativamente la calidad ambiental de los destinos turísticos, sino que llegan a poner en riesgo la salud e integridad física de sus pobladores y la propia infraestructura asociada a la actividad económica.

Los anteriores efectos, son causales del fuerte proceso de urbanización en las áreas costeras, del Pacífico, Golfo de México y el Caribe, mismas que han tenido auge en la industria hotelera y turismo, pero que han corrido el riesgo de reproducir los patrones desordenados de configuración de las ciudades en zonas no costeras.

Para estas amenazas, debemos atender lo que se establece en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 28, que a la letra dice:

ARTICULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

I al VIII. ...

IX.- *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*

A través de este artículo, detectamos que la Ley prevé la evaluación de los impactos ambientales, con la finalidad de minimizar o reducir al mínimo los efectos negativos al medio ambiente, en particular en los ecosistemas costeros; sin embargo no se encuentra definido qué es un ecosistema costero e incluso y más preocupante se desconoce qué es la zona costera.

En el mismo sentido, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en su artículo 9 fracción II indica que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberán fomentar y promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ecosistema se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

En este sentido, debemos reconocer que nuestra legislación en muchos aspectos se ha quedado un tanto corta, ocasionando en muchos aspectos disyuntivas para proteger el medio ambiente de todas aquellas obras y actividades que puedan ocasionarle un daño o deterioro.

Ante esta falta en la legislación ambiental, se analizaron los programas de ordenamiento ecológico, con la finalidad de conocer si en ellos se describía qué es un ecosistema costero, toda vez que estos programas se conciben como la planeación para la ocupación del territorio con la finalidad de lograr una correcta afinidad entre las actividades productivas y la protección al ambiente.

Como resultado de este análisis se detectó que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, de reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación, no hace mención a los ecosistemas costeros o zonas costeras dentro de sus políticas de planeación, solo se detectó que en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se indica:

“Zona costera o ecosistema costero: Área donde el mar y la tierra firme se ponen en contacto y ejercen una influencia recíproca. Para los fines de ese instrumento, en particular para la definición de competencia para la evaluación de Impacto Ambiental, se considera como zona costera a la sección del territorio entre el mar y la carretera federal 307”.

Como se puede observar este programa de ordenamiento, clasifica la zona costera por distancia entre la zona de tierra que existe entre el mar con la carretera más próxima a ella. Sin embargo tampoco está bien definida, debido a que un poco dentro del mar existen ecosistemas de grandes características biológicas, como son arrecifes de coral.

Para definir un ecosistema costero debemos considerar todos aquellos ecosistemas que se localicen en las zonas costeras que, como se comentó con anterioridad, la CONABIO indica cuáles son estos ecosistemas:

Manglares. Formación vegetal leñosa, arbórea o arbustiva, compuesta de una o varias especies. Son ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre. Por lo general son tropicales, llegan a medir más de 30 m de altura y abarcan extensiones de miles de hectáreas.

Estos ecosistemas brindan diversos servicios ambientales como zonas de alimentación, refugio y crecimiento de especies acuáticas, son sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación y sirven de refugio de flora y fauna silvestre, entre otros.

Los manglares como ecosistemas particulares fueron sometidos a fuertes presiones por el crecimiento poblacional en las costas, disminuyendo en las últimas dos décadas el 35% de su cobertura a nivel mundial. En México desafortunadamente la tala o remoción de los manglares se ha realizado para abrir paso a las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y turística. Sin embargo dicha pérdida originó que el Manglar esté protegido por nuestra legislación, la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 Ter, prohíbe toda obra o actividad que afecte la integridad del flujo hídrico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia. Siendo así que este ecosistema se encuentre de alguna forma protegido pero excluyendo al resto de los ecosistemas costeros.

Humedales. Conjunto de varias comunidades con distinta composición, formas de vida y estructura. Se les identifica como áreas que se inundan temporariamente, donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. Todos los humedales comparten una propiedad primordial: el agua juega un rol fundamental en el ecosistema, en la determinación de la estructura y las funciones ecológicas del humedal.

México desde 1986, forma parte de la Convención RAMSAR³, sobre los Humedales de Importancia, actualmente tienes registrados ante la convención 133 sitios que cubren una superficie de 8'428,267 hectáreas.

Las franjas intermareal. Constituyen la franja del litoral comprendida entre la bajamar y la pleamar. Es la interfase tierra-mar y es un punto central para el desarrollo de los estudios ambientales.

Dunas costeras. Son acumulaciones de arena que se encuentran alineadas a lo largo de la costa, protegiendo así, las tierras de inundaciones producidas por oleaje de tormenta. Estos sistemas costeros frágiles que responden a las condiciones hidrodinámicas de la playa y del efecto de los vientos. Ante estas circunstancias, las actividades humanas pueden afectar severamente a estos sistemas si no se toman medidas preventivas y de manejo que minimicen al máximo su deterioro.

Lagunas Costeras. En 1977, Lankford las definió como un cuerpo acuático semicerrado y situado por debajo del nivel máximo de las mareas más altas, separado del mar por algún tipo de barrera y con el eje mayor paralelo a la línea de costa. Además, la comunicación con el mar puede ser permanente o efímera y son resultado del encuentro de dos masas de agua de diferentes características, lo que causa peculiares fenómenos en su comportamiento, físico, químico y biológico, con las consecuentes pautas ecológicas⁴.

Macroalgas. Son productores primarios presentes en prácticamente todas las zonas costeras. Con frecuencia son la base de ecosistemas de gran importancia, particularmente en aquellas costas influenciadas por aguas frías, ricas en nutrientes y en cuerpos costeros semicerrados como lagunas costeras, bahías y golfos. Además de proveer biomasa vegetal, producir oxígeno y funcionar como sumideros de carbono, también proveen alimento y son hábitat de numerosas especies, algunas de gran interés comercial.

Arrecifes de coral. Constituyen uno de los ecosistemas más importantes del planeta, debido a que son las comunidades más diversas, productivas y vulnerables de los mares, rivalizando en diversidad biológica tan sólo con las selvas tropicales y los bosques de niebla, dos de los ecosistemas terrestres más diversos. Estos ecosistemas son sitios de gran importancia económica, ya que ofrecen recursos pesqueros y atractivos turísticos.

Estos ecosistemas, presentes en las zonas costeras, si bien están protegidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, así como sus leyes secundarias, la falta de puntualización en las mismas, deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

Por lo anterior la presente iniciativa busca incorporar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, debido a que es una Comisión intersecretarial, concebida como una organización de investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad.

A razón de la CONABIO, los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 m de profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar),

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO UNICO.-Se adiciona un tercer párrafo y se recorre el subsecuente para quedar como último párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.- ...

I al XIII. ...

...

Para los efectos a que se refiere la fracción IX, se consideran ecosistemas costeros, aquéllos que se localicen en la zona costera, misma que abarca en el mar a partir de una profundidad de menos 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación, entre los que se encuentran, manglares, humedales, franja intermareal, dunas costera, lagunas costeras, macroalgas, arrecifes de coral, pastos marinos, fondos marinos o bentos, y las costas rocosa.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de febrero de 2013.

Sen. **Jorge Emilio González Martínez**".

Se recibió del Senador Jorge Emilio González Martínez, del grupo parlamentario del PVEM, con aval de grupo, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.

1 CONABIO, Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales

2 Isobata, se refiere a la Curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares.

3 RAMSAR. tratado intergubernamental en el que se consagran los compromisos contraídos por sus países miembros para mantener las características ecológicas de sus Humedales de Importancia Internacional y planificar el "uso racional", o uso sostenible, de todos los humedales situados en sus territorios. A diferencia de las demás convenciones mundiales sobre el medio ambiente, Ramsar no está afiliada al sistema de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMMA) de las Naciones Unidas, pero colabora muy estrechamente con los demás AMMA y es un asociado de pleno derecho entre los tratados y acuerdos del "grupo relacionado con la biodiversidad".www.ramsar.org

4 UNAM, la Biodiversidad de las Lagunas Costeras, Revista de cultura científica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo número 76, octubre – diciembre del 2004, "los mares de México"

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO H),
FRACCIÓN III DEL ARTICULO 11 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 28;
Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTICULO 3o. DE LA
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue tomada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los Senadores integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen, desde su presentación en la Cámara de origen hasta la formulación del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza el objeto de la reforma presentada y el espíritu del legislador para su propuesta.

En el apartado de "Consideraciones", estas Comisiones Unidas realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Iniciativa propuesta con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2013, por el Pleno del Senado de la República, el Senador Jorge Emilio González Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente Iniciativa es fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición, de tal manera que se precise con mayor claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberán ser sujetas a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La adición propuesta de un tercer párrafo al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) dice a la letra:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Artículo 28...

I al XIII ...

Para los efectos a que se refiere la fracción IX, se consideran ecosistemas costeros, aquéllos que se localicen en la zona costera, misma que abarca en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación, entre los que se encuentran, manglares, humedales, franja Intermareal, dunas costeras, lagunas costeras, microalgas, arrecifes de coral, pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas.

Las referencias físicas de la definición anterior parten de lo concebido por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad en su publicación "Capital Natural de México", concepción a través de la cual se reafirma que, dada la situación geográfica privilegiada de nuestro país con litorales hacia dos océanos, las zonas costeras mexicanas albergan una gran diversidad de ecosistemas, habitats de una enorme riqueza de especies de flora y fauna.

Asimismo, la intención del Promovente de proteger los ecosistemas costeros parte también de una perspectiva social, puesto que se reconoce que los beneficios económicos de los que gozan los municipios ubicados en zonas costeras derivados de actividades turísticas, disminuyen en relación directa con los impactos negativos sufridos por este tipo de ecosistemas. Por ende, resulta necesario someter a evaluación de impactos ambientales, todas aquellas actividades que pongan en peligro el equilibrio ecológico de los habitats costeros tan ricos biológicamente y beneficiosos desde el punto de vista social, de tal manera que pueda existir un punto de equilibrio entre las oportunidades



DIPTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

económicas de desarrollar actividades turísticas y productivas de cualquier otra índole y la protección ambiental.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - El territorio mexicano cuenta con más de 11,000 kilómetros de costas y alberga 167 municipios con frente litoral y 463 ubicados en zonas contiguas, de acuerdo al estudio fronteras socio-demográficas realizado por el Instituto Nacional de Ecología (hoy INECC) en el año 2000.

México posee un gran potencial para la construcción naval y la operación portuaria, el cual radica en las 236.8 millones de toneladas de carga marítima que se mueven cada año a través de las aduanas marítimas.

Además, existen zonas ricas de surgencia¹ y alimentación en diversas regiones costeras, lo que hace que haya una buena pesca, ya que dichas áreas son lugares de alimentación de grandes peces en la cúspide de las cadenas tróficas de todos los mares de México.

Nuestra zona costera contiene recursos que resultan fundamentales para el desarrollo nacional, es así que el 80% de la precipitación pluvial y reservas de la producción energética se encuentran en las zonas costeras.

La zona de la costa en México ha sido un área privilegiada para que se haya venido desarrollando el turismo, prueba de ello, los centros turísticos conocidos y reconocidos a nivel mundial, debido al prestigio que tienen los destinos de playa.

¹ Son movimientos ascendentes mediante los cuales las aguas profundas son llevadas hasta la superficie, desde profundidades generalmente menores de 100-200 metros, y renovadas por el flujo horizontal, produciéndose así un aporte de nutrientes a las aguas superficiales superenriquecidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

A nivel mundial, las zonas costeras han registrado tasas de crecimiento poblacional, razón que deja ver el aumento de actividades antropogénicas, las cuales han incidido fuertemente en los recursos de la costa.

SEGUNDA.- La importancia de los ecosistemas costeros se reflejó en la Agenda XXI, la cual fue formulada en el año 1992 durante la Cumbre de la Tierra con el objetivo de que las ciudades elaboraran planes y acciones para afrontar los retos socio-ambientales del siglo XXI, con el fin de transitar hacia un modelo de desarrollo sostenible.

Este documento señala que las zonas costeras incluyen diversos ecosistemas costeros, todos de igual importancia para la vida social, económica y el aspecto ambiental. Asimismo, enfatiza que la zona costera contiene diversos hábitats que son productivos, mismos que pueden ser importantes para favorecer los asentamientos humanos. Esto en virtud de que más de la mitad del mundo vive a menos de 60 kilómetros de la costa, población que irá aumentando con el paso del tiempo por la abundancia de recursos que existen en la zona costera.

TERCERA.- Ha pasado mucho tiempo desde que se formuló la Agenda XXI y muchos han sido los esfuerzos realizados por los países, entre ellos México como Estado parte. No obstante, los esfuerzos que se han realizado en los diferentes planos, nacional, subregional, regional y mundial, la forma de enfocar la ordenación de los recursos marinos, no ha promovido que el desarrollo de los mismos sea sostenible, sino por el contrario, los recursos marinos han paulatinamente sufrido deterioros.

La degradación de la zona costera conforme han pasado los años ha ido en aumento, aún con los esfuerzos que han implementado las autoridades. Las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

estrategias encaminadas a prevenir los deterioros de los ecosistemas no han mitigado los daños sufridos por los mismos a lo largo del territorio mexicano.

Es así que las diversas zonas costeras en toda la República presentan diversas amenazas, por ejemplo, la de la contaminación, la cual se ha venido dando de diversas maneras, desde las actividades humanas, hasta la contaminación por hidrocarburos.

Existen diversas razones para que los ecosistemas costeros cuenten con ciertas medidas de precaución, de uso de técnicas limpias, de reducción al mínimo de desechos, de tratamiento de aguas residuales, entre otras.

CUARTA.- Estas Comisiones Unidas que dictaminan coinciden con el Senador Promovente en el sentido de que todo marco de ordenación deba de contar con ordenamiento de asentamientos humanos que habiten las costas para fomentar un desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 3 fracción XIII señala que un "ecosistema es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados", por lo que estas Comisiones Unidas retoman esta definición emanada por la Ley marco para entender todos y cada uno de los ecosistemas de la costa.

La definición de ecosistema hace hincapié en una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos entre sí, y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados, cuestión que resulta muy importante, ya que de acuerdo a esta puntualización se retoma que un ecosistema costero debe considerar todos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala cuáles son los ecosistemas costeros:

- **Manglares.** Forman parte de un ecosistema costero, ya que está localizado dentro de la costa, está conformado por vegetación leñosa arbórea, compuesta de una o varias especies, están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre. México, en Baja California conserva la última franja de mangle, después de dicha zona, no se podrá encontrar más mangle.

Estas Comisiones Unidas dictaminadoras coinciden en los servicios ambientales que brindan los manglares, los cuales son diversos e importantes, ya que son zonas de alimentación, zonas de refugio, crecimiento de especies acuáticas, son sistemas naturales de control de inundaciones, barreras antihuracanes, controlan la erosión, protegen las playas, ya que funcionan como filtros naturales, colaboran con el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, aunado a procesos de sedimentación y refugio de flora y fauna silvestre.

- **Humedales.** Se encuentran conformados de varias comunidades con distinta composición, formas de vida y estructura. Los podemos identificar como áreas inundables de manera temporal, en donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos que son poco permeables y que están cubiertos de agua poco profunda. Sin embargo los humedales tienen un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

factor común y este es el agua, ya que el agua juega un papel fundamental en el ecosistema, pues sin agua las funciones ecológica del humedal o desaparecen o se ven muy disminuidas.

- La Franja Intermareal. Es la franja litoral comprendida entre la bajamar y la pleamar, la cual conforma la interfase tierra- mar es fundamental para los estudios ambientales, pues esta zona reporta muchos datos de tipo ecológico.
- Dunas Costeras. Se distinguen por las acumulaciones de arena que presentan y se encuentran alineadas a lo largo de la costa, realizando su función que es de proteger las tierras de inundaciones derivadas del oleaje de tormenta. Es un sistema frágil pues responde a las condiciones de hidrodinámica de la playa y al efecto de los vientos.
- Lagunas costeras. Cuerpo acuático semicerrado y situado por debajo del nivel máximo de las mareas más altas, separado del mar por algún tipo de barrera y con el eje mayor paralelo a la línea de costa. Tienen una comunicación con el mar de manera permanente o efimera, ya que son el resultado de masas de agua de diferentes características, cuestión que hace que coexistan fenómenos muy particulares, ya sea a nivel físico, químico y biológico, con sus respectivas consecuencias ecológicas.
- Arrecifes de Coral. Forman parte de los ecosistemas más importantes y más frágiles del planeta, ya que concentran poblaciones de flora y fauna de las más diversas, productivas y vulnerables de los mares. Su oponente en diversidad biológica en el medio terrestre son las selvas tropicales y los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

bosques de niebla. Los arrecifes de coral son ecosistemas que revisten una importancia económica, ya sea para la pesca o el turismo.

- **Marismas.** Son ecosistemas de tipo húmedo que se caracterizan por una importante presencia de agua, así como vegetación baja y de tipo superficial; suelen encontrarse en regiones cercanas al mar y son depresiones del terreno en las cuales el agua del mar llega a través del oleaje y de los cambios en las mareas. En las zonas de las marismas existen grandes concentraciones de aves acuáticas y semiacuáticas residentes y migratorias, se consideran hábitats asociados a manglares. Los servicios ambientales que otorgan las marismas son diversos, dentro de estos se encuentra el filtro de agua, refugio de vida silvestre y es un lugar adecuado para la crianza de muchas especies.

Las Microalgas son productores primarios que se encuentran en todas las zonas costeras, al mismo tiempo que forman la base de algunos ecosistemas, aunado a que son proveedores de biomasa vegetal, producen oxígeno y funcionan como sumideros de carbono, sirven como alimento de numerosas especies y son zonas de hábitats de numerosas especies.

QUINTA.- No obstante la biodiversidad de los ecosistemas, la riqueza de los servicios ambientales mencionados arriba, existen vacíos legales que no proveen de certeza jurídica que se encamine hacia la protección de los ecosistemas costeros.

El Senador Promoviente vierte su preocupación en la definición de ecosistemas costeros, ya que dicha definición no está contemplada en la Ley, aún cuando los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DFCRFTO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

ordenamientos jurídicos, no ha sido suficiente, pues los ecosistemas costeros han sufrido menoscabo, a *contrario sensu* los desarrollos inmobiliarios han ido en aumento.

La LGEEPA en el artículo 28, fracción IX señala que:

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

El mandato que dicta la LGEEPA es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de la evaluación ambiental para mantener un equilibrio ecológico, esto resulta de enorme relevancia debido a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 entidades federativas del país.

El crecimiento poblacional y la inversión privada han aumentado la presión sobre los ecosistemas costeros. Dicha presión ha sido ocasionada no sólo por el desarrollo turístico inmobiliario, sino también por la construcción de infraestructura básica, hoteles, condominios, campos de golf, marinas y obras complementarias, las cuales de manera conjunta impactan los frágiles ecosistemas costeros. Esto es resultado de una mala planeación y un vacío en la normatividad ambiental, cuestión que es aprovechada por parte de los inversionistas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros².

SEXTA.- Actualmente ninguna Ley define lo que jurídicamente se debe de entender por costa. Sin embargo, el sistema legal mexicano es claro al señalar en el artículo 27 Constitucional la fundamentación de la propiedad originaria de los recursos, así como cuidar de su conservación, restaurar el equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública. Dicho artículo también señala que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas, las de los esteros, entre otras.

A continuación se indican fragmentos del artículo 27 Constitucional:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el

² Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. *Boletín de Prensa del 8 de octubre de 2012* [en línea] [revisado mayo de 2013] Disponible en Web: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/430/1/aux_wap/impacto_de_desarrollos_inmobiliarios.html>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS) en su artículo 9 señala que la preservación de los ecosistemas costeros debe de estar a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pero sin definir cuáles son los ecosistemas costeros, por lo que dicho vacío sigue existiendo y genera una laguna jurídica.

A la letra el artículo 9 fracción III de la LGPAS :

ARTÍCULO 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas reconocen que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden en la propuesta realizada por el Promovente. Asimismo, las Comisiones que dictaminan tienen la inclinación de convergir en las prioridades de protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros y derivarlos en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

conciliación para que las decisiones *a posteriori* sean comunes y den paso a la sustentabilidad.

OCTAVA.- Estas Comisiones Unidas reiteran que resulta prioritario evitar vacíos legales en materia de ecosistemas costeros, por lo que se precisa dejar claro el concepto de lo que es un ecosistema costero, dicho concepto resulta práctico para las autoridades que son las que toman las decisiones y lo ejecutan en el campo, por otro lado es útil en la vinculación con los usuarios de las costas.

Los ecosistemas costeros son muy vulnerables, por lo que requiere una definición tal, que contenga la integralidad, que tome en consideración los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en administración de riesgos ambientales, restauración de ecosistemas y protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

NOVENA.- El surgimiento de una política pública integral de mares y costas en el país es reciente. En los últimos años se han gestado dos instrumentos de forma casi paralela: el ordenamiento ecológico de mares y costas y la política nacional de mares y costas.

La Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas (CIMARES) se creó con carácter de permanente por Acuerdo Presidencial el 13 Junio 2008, constituida por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Marina; Desarrollo Social; Energía; Economía; Agricultura; Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Turismo y, Medio Ambiente y Recursos Naturales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Una de las primeras tareas de la CIMARES fue la elaboración de la Política Nacional de Mares y Costas (PNMC), publicada en 2012, la cual se estructuró en varios objetivos orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

La PNMC define a la zona costera mexicana como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 160 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a estos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m, y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Figura 1. Esquematzación en Perfil de las Regiones Relevantes para la PNMC de México de Acuerdo con las Definiciones Vigentes³



³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *La Gestión Ambiental en México*. México: SEMARNAT, 2006. 468p.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

DÉCIMA.- Que el Ordenamiento Ecológico del Territorio (OET) es un instrumento de política ambiental consagrado en el artículo 19 de la LGEEPA, cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable que permita minimizar los conflictos ambientales de una región.

El artículo 19 Bis de la LGEEPA establece que el OET se llevará a cabo a través de cuatro modalidades de programas de ordenamiento ecológico:

- I. General del territorio
- II. Regionales
- III. Locales
- IV. Marinos

Los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino (POEM), de acuerdo al numeral 20 Bis-6 del ordenamiento en cuestión, tienen por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.

El artículo 20 Bis-7 establece que los POEM deberán contener, por lo menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

- III Los lineamientos, estrategias y demás provisiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

De lo anterior se puede deducir que el área delimitada en los POEM para su ejecución, es aquella que obedece criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales. La Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico del Territorio en Mares y Costas divide los litorales mexicanos en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de los POEM: Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, Pacífico Norte y Pacífico Centro Sur.

Hasta la fecha, únicamente se han expedido dos de los cuatro POEM, el del Golfo de California⁴ (POEM-GC) y el del Golfo de México y Mar Caribe⁵ (POEM-GMMC). Los POEM del Pacífico Norte y del Pacífico Centro Sur se encuentran en proceso de elaboración desde 2009⁶.

De acuerdo al POEM-GC y al POEM-GMMC, las áreas sujetas a ordenamiento ecológico territorial son las que se muestran en los esquemas siguientes:

⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006.

⁵ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012.

⁶ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Ordenamientos Ecológicos Decretados* [en línea] [ref. mayo de 2013]. Disponible en Web, <<http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamientocologico/Paginas/ODEcretados.aspx>>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Figura 2. Área Sujeta al POEM-GC



Figura 3. Área Sujeta al POEM-GMMC



En ambos casos, la porción marina del área sujeta a ordenamiento (ASO) se encuentra bien definida y abarca, en el caso del POEM-GMMC, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva. La porción terrestre del ASO se define únicamente en el POEM-GMMC porque se trata de un programa regional también, e incluye casi la mayor parte de la superficie de algunos estados, como Tabasco.

Con el fin de dilucidar criterios que permitan concebir de manera precisa los alcances del concepto de "zona costera" en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo al POEM-GMMC "el ASO constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento que actúa como interfase entre ambos sistemas, el terrestre y el marino; en muchos aspectos la zona costera es el filtro que sirve para moderar en la medida de lo posible los impactos que se producen sobre la región marina al controlar las características de las actividades en la porción terrestre".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Así pues, el concepto de zona costera se gesta dentro de los POEM, como un área de confluencia marítimo-terrestre, cuyas características geográficas en la porción terrestre hacen que los fenómenos naturales o actividades antropogénicas ahí desarrollados, impacten directamente a la porción marina.

DÉCIMA PRIMERA.- En virtud de lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman pertinente que esta visión homóloga entre la PNMC y los POEM, que considera la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos, sea incorporada al momento de concebir los límites geográficos de la "zona costera", pues es a través de los estudios de impacto ambiental que las actividades ahí realizadas se sujetan a criterios ambientales para reducir sus impactos a los ecosistemas costeros.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las Comisiones que dictaminan reconocen que México goza de una situación geográfica privilegiada al contar litorales adyacentes a dos océanos, situación que, a escala internacional, sólo unos cuantos países comparten. En este sentido, el análisis de experiencias normativas resulta relevante como ejercicio para encontrar las condiciones fundamentales garantes de la protección a los ecosistemas costeros y su aprovechamiento sustentable. Estados Unidos de América (EUA), España, Nueva Zelanda y Australia cuentan con extensos litorales de cara a distintos cuerpos oceánicos, refugios de gran biodiversidad y fuente de acceso a actividades productivas, los cuales son tutelados de manera exitosa por sus respectivas Leyes costeras.

Las Leyes en materia de costas de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia gozan de relevancia comparativa con la definición propuesta en el Proyecto de Decreto en tanto que ambas convergen en objetivos; basta recordar que la evaluación de impacto ambiental regulada en la LGEEPA es un instrumento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

política ambiental en México a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones mexicanas, con el fin precisamente de proteger, preservar y restaurar los ecosistemas. Ante esta conexión de objetivos, resulta válido indagar el ámbito espacial de validez de las normas extranjeras con el fin de observar cuáles son los criterios homólogos que definen a las zonas costeras, objeto de tutela jurídica en todas las normas en cuestión.

DÉCIMA TERCERA.- No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas reconocen que pese a la existencia de similitudes normativas en cuanto a sus objetivos y alcances, dado que el concepto de "zona costera" obedece a las características geográficas particulares de cada Estado, este ejercicio comparativo busca meramente encontrar criterios de importancia cuya adopción depende del análisis de las condiciones particulares de nuestro país.

DÉCIMA CUARTA.- A continuación se analizan comparativamente las regulaciones en materia de costas de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia.

**1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Ley de Manejo de Costas de 1972
(Coastal Zone Management Act 1972)**

La Ley de Manejo de Costas surge del reconocimiento de que la creciente demanda de tierras y aguas costeras -ocasionada por el crecimiento poblacional, el desarrollo económico, comercial, la necesidad de residencial, de recreación y turística, constituye impactos negativos irreversibles sobre los recursos marinos y los sistemas ecológicos, propiciando la erosión costera y su consecuente disminución de superficie para el uso público. Bajo esta perspectiva, la Ley tiene



DICAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 26 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

como objetivo sentar las bases para la protección de los ecosistemas naturales en las zonas costeras a través de instrumentos institucionales para la planeación y la regulación del uso del agua y tierras en dichas zonas.

La Sección 304 del Acta, al definir el término "zona costera" dice a la letra:

El término "zona costera" comprende las aguas costeras (incluyendo las tierras ahí ubicadas así como las subterráneas) y las tierras costeras adyacentes (incluyendo las aguas superficiales ahí ubicadas así como las subterráneas), fuertemente interrelacionadas entre sí, localizadas en proximidad a las líneas costeras de los diversos estados costeros, e incluyen islas, zonas intermareales y de transición, marismas, pantanos, manglares y playas [...].⁷

Es evidente que este concepto define de manera muy general los límites espaciales que permitan identificar con precisión las zonas costeras de Estados Unidos. Sin embargo, la generalidad de la definición es la base de donde surgen las legislaciones en materia de costas de los diversos Estados costeros del país, algunas de las cuales fijan límites estándares que definen las zonas costeras, algunas otras no.

Así, por ejemplo, el Acta para la Revitalización de Litorales y Recursos Costeros de 1981 de Nueva York establece el límite terrestre de la zona costera (a) a aproximadamente 1,000 pies (305 m) contados tierra adentro a partir de la línea costera, (b) a 500 pies (153 m) contados tierra adentro a partir de la línea costera en caso de existir áreas urbanas, o (c) menos de 500 pies contados tierra adentro a partir de la línea costera cuando una carretera o vía de tron se encuentran paralelas a la costa. Establece también que el límite marino se define a 3 millas náuticas (6 km) a partir de la línea de costa.

⁷ Traducción del inglés al español por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Caso distinto, la legislación de Alaska por ejemplo, que no fija referencias específicas para definir la zona costera, sino que hace alusión a términos generales. De acuerdo con el Acta de Manejo Costero de 1977 de Alaska, los límites terrestres de las zonas costeras son "variables", pues su delimitación se basa en las relaciones biofísicas de cada zona; en tanto que los límites marítimos se fijan a 3 millas náuticas a partir de la línea de costa⁸.

2. ESPAÑA: Ley de Costas de 1998 (Shores Act 1998)

La Ley de Costas tutela un área costera comprendida en su región marina hasta el límite exterior del Mar Territorial (12 millas náuticas a partir de la línea de costa) y en su región terrestre, hasta 500 m tierra adentro medidos a partir del límite interior de la ribera del mar.

La Ley subdivide esta área en servidumbres legales, para las cuales fija claramente el tipo de actividades que se autorizan o prohíben desarrollar y bajo qué condiciones. Las servidumbres son tres:

- a) Servidumbre de protección (artículo 23): recae sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, abriendo la posibilidad de ampliarla hasta por 100 m más por la Administración del Estado, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

⁸ HINCH, P. y I. Fanning, *Coastal Issues and Definitions of the Coastal Zone from Selected Jurisdictions*. Marine Affairs Program. [en línea] [ref. mayo de 2012] Disponible en Web: <http://marineaffairsprogram.illinois.gov/Coastal_Zone_Definitions.pdf>

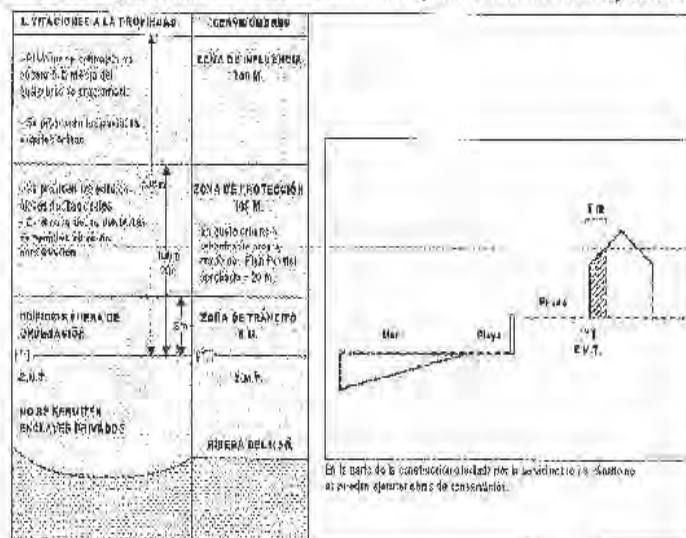


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

- b) Servidumbre de tránsito (artículo 27): recae sobre una franja de 6 m, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona debe dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en estaciones especialmente protegidos.
- c) Servidumbre de acceso al mar

Zona de influencia (artículo 30): anchura mínima de 500 m a partir del límite interior de la ribera del mar en la cual se deberá respetar la ordenación territorial y urbanística; las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística.

Figura 4. Límites y divisiones de la zona costera en España de acuerdo a la Ley de Costas



3. NUEVA ZELANDA: Ley de Gestión de Recursos de 1991 (Resource Management Act 1991)



DICAMIN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Sección 2 de la Primera Parte de la Ley referente a la "Interpretación y Aplicación" define el "área marina costera" como la zona intermareal, el lecho del mar, las aguas costeras y el espacio aéreo por encima del agua (a) cuya frontera marítima es el límite exterior del mar territorial; (b) y cuya frontera terrestre es la línea de la altura media de las fuentes de agua –excepto cuando la línea cruce un río, para cuyo caso el límite terrestre será (i) cualquiera menor a 1 km río arriba a partir de la desembocadura del río o (ii) el punto río arriba calculado por la multiplicación del ancho de la boca del río por cinco.

4. AUSTRALIA

Australia alberga la principal concentración de arrecifes de coral del mundo, seguida por el arrecife Mesoamericano que se extiende por la Península de Yucatán. La Gran Barrera de Coral de Australia, que comprende más de 2,900 arrecifes individuales y 900 islas, se extiende sobre más de 2,600 km a lo largo de la costa de Queensland. Es menester entonces, analizar la normativa de Queensland para proteger este tipo de ecosistemas costeros, los cuales son también objeto de tutela del Proyecto de Decreto.

El Acta de Protección Costera de 1975 de Queensland tiene como objetivo la planeación coordinada e integrada de las decisiones sobre el manejo de las zonas costeras; por ende, el Acta precisa el concepto de "zona costera" pues es el ámbito espacial de validez de este cuerpo normativo.

La subsección 15 de la Tercera Parte "Interpretación", del Capítulo Primero del Acta, define a la "zona costera" como la parte del estado que comprende (a) las aguas y tierras de Queensland dentro del área señalada por el "mapa de zona



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

costera"; (b) el espacio aéreo por encima de la superficie del área correspondiente al inciso a; (c) el subsuelo bajo la superficie del área correspondiente al inciso a.

El "mapa de zona costera" es un mapa certificado por el jefe del ejecutivo que delimita la zona costera, la cual, de acuerdo al cuerpo normativo en cuestión, sólo puede incluir (a) las aguas y (b) las tierras costeras y las aguas de Queensland ubicadas tierra adentro a partir de las aguas costeras.

Figura 5. Mapa Costero de Queensland – Sudeste de Queensland



Los límites que señala el "mapa de zona costera" comprenden ecosistemas de "alta" y "general importancia ecológica" ("high ecological significance" y "general



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ecological significance") y que deben sujetarse al Plan de Manejo Costero de Queensland.

Es menester observar que los límites que definen a la zona costera de Queensland no se establecen en la Ley mediante referencias geográficas o administrativas o fronteras determinadas por distancias específicas, como sucede en el caso de Nueva Zelanda que fija límites precisos; sino que, si bien la norma australiana establece puntos de referencia generales, le otorga dimensión jurídica a lo que defina el "mapa de zona costera" que el ejecutivo lleve a cabo. El mapa se realiza con base en instrumentos de tecnología satelital y proyección geográfica atendiendo a criterios ecológicos y al potencial económico de cada región costera, de tal manera que el concepto espacial de "zona costera" capte el dinamismo con que se comportan los ecosistemas costeros y la heterogeneidad con que se define su ubicación geográfica, factores que difícilmente se pueden estandarizar.

DÉCIMA QUINTA.- Como resultado de este análisis comparativo, se desprende que un elemento central de las regulaciones en materia de costas orientadas hacia su efectiva protección -ya sea a través de su manejo integral o de su conservación, es precisamente la definición clara y oportuna del ámbito de validez donde las normas se puedan ejecutar de manera homogénea por los diversos órdenes de gobiernos, es decir, el punto medular es el establecimiento de un concepto de "zona costera" o "área costera" que otorgue certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, haciendo posible la convergencia de los esfuerzos gubernamentales.

Finalmente, si bien resulta procedente la observación de que el concepto de "zona costera" es variable, también es cierto que en todos los casos analizados se toman criterios ambientales como punto de partida para su definición. Algunas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

normas definen "zona costera" de manera precisa con base a límites administrativos, referencias geográficas o estándares de distancias, como el caso de España y algunos Estados de EUA; mientras que otros cuerpos normativos, en el ejemplo de Australia, Nueva Zelanda y el Acta estatal de Alaska, delegan sus criterios en las características ecológicas y biofísicas particulares de cada uno de los ecosistemas, capturando así, el dinamismo ecológico y la heterogeneidad geográfica de los ecosistemas costeros.

En cualquiera de los casos, la intención motora es la de protección a este tipo de zonas, ya sea a través de referencias lo suficientemente amplias para abarcar todo tipo de ecosistemas o, para el caso de Australia y Nueva Zelanda, de mecanismos que permitan a la autoridad ejecutora una discrecionalidad proteccionista basada en el justo análisis de las características ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

En similitud con los cuerpos normativos anteriores, la presente Iniciativa encuentra su fundamento en el fortalecimiento de la tutela al equilibrio ecológico de las costas mexicanas al definir su ámbito espacial a través de referencias geográficas bien establecidas –como en el caso de España y Nueva York. Siendo ese el caso, estas Comisiones Unidas consideran ambientalmente relevante evaluar que los criterios técnicos que fundamentan al concepto de "zona costera" propuesto por la Iniciativa, abarque en su totalidad a los ecosistemas costeros, sujetándose en todo momento a la intención proteccionista del propio Promovente.

DÉCIMA SEXTA.- Si bien la materia de la Iniciativa se particulariza a la definición de ecosistema costero en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental como instrumento de política ambiental, no se debe soslayar la importancia de dicha definición a la luz de algunos otros dispositivos normativos de la LGEEPA, puesto



DICAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

que, como ya se ha analizado, el alcance del concepto incide directamente en la certidumbre jurídica tanto para las autoridades como para los sujetos regulados. Este argumento se encuentra fuertemente respaldado por la Política Ambiental Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas⁹, cuyo marco estratégico contempla la siguiente línea de acción:

Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-oceano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.

En virtud de lo cual y a efecto de armonizar la Propuesta con el cuerpo normativo en general, estas Comisiones Legislativas sugieren ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que como consecuencia de dicha omisión, conllevan a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente nos referimos a los artículos 3o y 11, fracción III, inciso h) y artículo 28, fracción X de la LGEEPA.

El artículo 3o define todos aquellos conceptos que son vertebrales para la interpretación y aplicación de la Ley, por lo que al insertar el concepto de "ecosistemas costeros" en este numeral, su significación aplicaría a todos los dispositivos normativos de la Ley que a ella refieran directa o indirectamente, logrando la armonización y congruencia tanto en la interpretación como en la aplicación de la misma. Los incisos de la fracción III del artículo 11 estipulan los casos en que la evaluación de impacto ambiental se exceptúa de ser objeto de coordinación entre el Ejecutivo Federal y las autoridades estatales y municipales, por lo que dicho numeral se concatena de manera directa con la materia particular

⁹ SEMARNAT. *Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico del Territorio en Mares y Costas*. Colección Legal, SEMARNAT: México, 2007. 28 pp.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

que motiva la iniciativa, por lo que la armonización con esta última resulta imperante.

Por último, la fracción X del artículo 8o establece los casos en que obras y actividades deben someterse a evaluación de impacto ambiental, en virtud de encontrarse en cierto tipo de ecosistemas sensibles a la actividad humana. Si bien la fracción que precede contempla la hipótesis de afectaciones a los ecosistemas costeros, las que dictaminan reconocen que puede existir afectación a los mismos por parte de obras o actividades que no se ubiquen precisamente dentro de ellos, por lo que se sugiere incluir en la fracción X a los ecosistemas costeros a efecto de ampliar la protección jurídica a los mismos en el procedimiento de impacto ambiental, definiendo con mayor precisión las hipótesis a las que debe sujetarse dicho trámite.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Es fundamental observar que la propuesta de redacción que plantea la iniciativa, si bien incorpora límites geográficos sustentados por los criterios técnicos de la CONABIO, éstos constituyen parámetros generales para determinar a las zonas costeras, lo que omite atender la particularidad que merecen las diversas regiones costeras del país en virtud de su heterogeneidad en cuanto a características fisiográficas y biológicas. Por lo que en congruencia con la intención de otorgar certidumbre jurídica mediante la definición de "ecosistema costero", las Comisiones dictaminadoras proponen que, dentro de los límites generales que sustenta la CONABIO, la SEMARNAT, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine de manera específica la zona costera nacional tomando en consideración precisamente sus interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las Comisiones Unidas consideran oportuno que la determinación de la zona costera nacional sea objeto de colaboración entre el Ejecutivo Federal y las autoridades estatales y municipales toda vez que dicho ejercicio involucra (1) el intercambio de información y (2) el establecimiento de mecanismos de diálogo para reconocer de manera integral, las interacciones fisiográficas y biológicas inherentes a sus límites políticos, además de que (3) los tres órdenes de gobierno comparten el objetivo común de preservar el equilibrio ecológico de sus respectivos ámbitos territoriales, mismos que pueden abarcar las zonas costeras.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas juzgan conveniente que la publicación de la zona costera nacional sea en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo. Esto bajo el razonamiento de que la definición de "ecosistema costero" aporta elementos para la certidumbre jurídica del regulador y del regulado, generando casos de excepción y obligaciones para las autoridades y el sujeto pasivo en materia de evaluación de impacto ambiental, por lo que la publicidad en un medio oficial y de alcance general es condición clave para que los actores conozcan y observen debidamente las hipótesis normativas que la definición apareja, tal y como lo establece el artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que a la letra dice:

ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Dadas todas y cada una de las consideraciones anteriores, estas Comisiones Legislativas someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República la aprobación del siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON-PROYECTO-DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmaros y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:



DOCTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

I.- a II.-

III.- ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV.- a IX.- ...

...

...

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- a XIII.- ...

...

...

Transitorios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los días del mes de
septiembre de 2013.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sen. Nirma Salinas Sada
Presidenta

Sen. Raúl Aarón Pozos
Secretario

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaría

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante

Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante

Sen. Aaron Ariza López
Integrante

Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante

Sen. Carlos Mendoza Davis
Integrante

Sen. Layda Sanjores San Roman
Integrante

Sen. Isidro Pedraza Chávez
Integrante

05-12-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de noviembre de 2013.

Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO H), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 28; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 05 de Diciembre de 2013**

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, está a discusión, informo a la Asamblea que para la discusión de este dictamen se han inscrito los siguientes Senadores:

Senador Raúl Pozos Lanz, del PRI, a favor del dictamen.

Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, a favor del dictamen.

Y Francisco Salvador López Brito, del PAN, para presentar propuesta de modificación.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Raúl Pozos Lanz, del grupo parlamentario del PRI, a nombre de las comisiones.

- **El C. Senador Raúl Aarón Pozos Lanz:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores de la República:

Acudo con la representación de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente; y Estudios Legislativos, para presentarles una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11,

y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Yo les pido que votemos por este Decreto que se presenta el día de hoy, y que sea aprobado por ustedes, ya que tiene el objeto de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros, otorgando certeza jurídica en su definición, de tal manera, que se precisen con mayor claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberán ser sujetos a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Resaltamos que la intención del promovente de proteger los ecosistemas costeros parte también de una perspectiva social, puesto que se reconoce que los beneficios económicos de los que se gozan en los municipios, especialmente los ubicados en las zonas costeras, derivados de actividades turísticas, disminuyen en relación directa con los impactos negativos sufridos por este tipo de ecosistemas.

Por ende, resulta necesario someter a evaluación de impactos ambientales todas aquellas actividades que pongan en peligro el equilibrio ecológico de los hábitats costeros, tan ricos biológicamente y beneficiosos, desde el punto de vista social, de tal manera que pueda existir un punto de equilibrio entre las oportunidades económicas de desarrollar las actividades turísticas y las productivas, y de cualquier otra índole y la protección ambiental.

Es indispensable que exista un punto de equilibrio entre las oportunidades económicas y las turísticas y las productivas, de tal suerte que todos, todos, absolutamente todos disfrutemos de los beneficios de ellas.

Debido a los retos que representa el cuidado al medio ambiente, hoy en día y, sobre todo, derivado de los problemas ecológicos que han venido aumentando año con año es que solicito su voto a favor de este dictamen con la finalidad de poder contribuir de manera directa a la resolución de dichos problemas.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Pozos Lanz.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del PRI, para hablar en pro del dictamen.

- La C. Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Gracias, señor Presidente.

Yo quiero felicitar a las Comisiones de Medio Ambiente; y de Estudios Legislativos, y algunos otros Senadores que se han sumado a una preocupación que tenemos también los Senadores sinaloenses.

El tema de pesca, el tema del cuidado del ecosistema, para nosotros resulta de la mayor importancia.

Felicito especialmente a la Senadora Ninfa por el cuidado que se ha tenido en un tema tan importante, que es tener mucho cuidado con lo establecido en el artículo 28 en su fracción X y que incorpora el concepto de ecosistema costero.

Y la definición para nosotros es importante, porque quedaría que sea un instrumento de política ambiental denominada: "Evaluación de impacto ambiental", por ello se reforma el artículo 28 de la Ley General y se agrega un apartado que dice:

"En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo".

La inquietud es incorporar la modificación, y responde a la necesidad de proteger el sector pesquero y acuícola del país, con lo que como legisladores, nos encontramos conciliando estos retos que son de la mayor importancia.

Tal como ha sido propuesto en el dictamen por esta comisión, nosotros nos pronunciamos a favor porque responde a las necesidades que hemos recogido en los estados, pero también por especialistas en la materia.

Por su atención, y sobre todo por la aprobación a esta reforma que es de gran trascendencia, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Gastélum Bajo.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Isidro Pedraza Chávez, en pro.

- **El C. Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Efectivamente, hace falta que muchas de las cosas legisladas las podamos precisar, y hoy que nos dicen que se encuentran omisiones en la definición de un ecosistema costero, pues, hace falta que este Pleno se pronuncie y entonces haga las reformas sugeridas en el documento que está a discusión.

Es importante, porque muchas de las cuestiones de falta de vigilancia se están dando porque luego no se tiene un ámbito de atribución.

Y ahora que están ampliando la colaboración de las instancias estatales y municipales para que en la definición que se haga en un acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación y se establezcan cuáles son las zonas costeras, cuáles son los alcances, cuáles las distancias, las profundidades en las que estarán delimitadas estas áreas costeras, permitirán a la autoridad en su conjunto, que en esta ley se tenga una intervención para participar y establecer las vigilancias en los ecosistemas.

Y tiene que ver con las descargas residuales, luego a veces se han logrado depositar en estos lugares, por la industria hotelera o por las zonas residenciales, y que tiene que ver con las acciones, como las que vivimos en el estado de Guerrero, que por la falta y la omisión, a veces de aplicar la normatividad, suceden desastres donde se afectan los cauces de los ríos y particularmente en esta zona, en las áreas costeras de nuestro país; si algo podemos sentirnos orgullosos los mexicanos, es la gran cantidad de costa que tenemos y que en ese sentido pueda ayudar a que esta normatividad aplique, involucrando a todas las instancias municipales, estatal y la federal.

Por eso siento que es importante llamar a votar y respaldar, en este sentido, esta acción que se está proponiendo, que define exactamente lo que son los ecosistemas costeros.

Muchas gracias, compañeros.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Para presentar propuesta de modificación al artículo 28 del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra al Senador Francisco Salvador López Brito, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Francisco Salvador López Brito:** Con el permiso de la Presidencia; muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy se nos presenta un dictamen a través de la Comisión de Medio Ambiente que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y que en su artículo 3o., fracción XIII Bis, agrega un nuevo concepto, una nueva definición en materia de ecosistema costero.

Esta nueva definición agrupa y reúne dos temas importantes que venían separados.

Uno, que es el original ecosistema costero, y el otro, zona costera.

En el transcurso del análisis de esta definición, en el cual precisa que se caracterizan porque se localizan en la zona costera, pudiendo comprender porciones marinas acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación, desde luego, surgió alguna confusión y duda que hemos estado precisando con la Comisión de Medio Ambiente.

Y de aquí se inicia un compromiso de analizar a fondo este concepto, si vemos en alguna inconsistencia, para luego presentar una iniciativa que modificaría este concepto.

Nos parece correcto que la Secretaría, que es la SEMARNAT, tendrá, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, serán quienes determinarán la zona costera nacional, tomando en consideración las interacciones fisiográficas, biológicas, particulares de la zona que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo.

Debido a que en esta amplia franja, en esta amplia zona, se desarrollan actividades muy importantes y entre ellas me preocupan las actividades primarias, como son, la agropecuaria, la pesca y la acuacultura y maricultura, he pedido y he encontrado buena respuesta de la comisión, en cuanto a precisar que estas actividades primarias serán sujetas de un análisis o de una determinación que viene ya en la fracción XII del artículo 28, y que es precisamente el agregado que estoy proponiendo a esta Soberanía.

El artículo 28, dice:

"X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, estarán sujetas las actividades que ahí se desarrollen, a lo que serían estudios o manifiestos de impacto ambiental".

El agregado es, en el caso de actividades pesqueras, acuícola y agropecuaria, se estará por lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

Finalmente, compartir con ustedes nuestra preocupación que ya expresaba el Senador Pozos, en cuanto a que tenemos que buscar los puntos de equilibrio, entre lo que es la protección y la conservación de nuestro medio ambiente, con las actividades productivas y económicas que en estos ecosistemas suceden, y buscar estos puntos de equilibrio para llevarlos en armonía y así tener en nuestro medio ambiente y en nuestro planeta la mejor de las respuestas, conservación, armonía y, desde luego, nosotros, los humanos, que ahí desempeñamos nuestras actividades, tener un ambiente armónico, un ambiente en el cual nuestras actividades puedan suceder sin impactar negativamente a nuestro sistema de equilibrio ecoambiental.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Pido a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación, e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a propuesta de modificación. **(1)**

Es todo, señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si está suficientemente discutido.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Esta Presidencia no tiene avisos de artículos reservados.

En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

(VOTACIÓN)

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 93 votos a favor y cero votos en contra.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Agradezco a la Presidenta Ninfa Salinas Sada, de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Senadora Graciela Ortiz González, de la Comisión de Estudios Legislativos, su generosidad de no haber presentado posicionamiento en el dictamen y a todos los grupos parlamentarios.

Si esta sensibilidad tenemos en temas tan importantes y con tan pocas sesiones, podremos aprobar los demás.

¡Mil gracias y felicidades!

(Aplausos)

En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso h) fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

91 05 DIC 2013 SE ACEPTÓ POR LA ASAMBLEA



SENADO DE LA REPÚBLICA

ÚNICO.- Se adiciona a la fracción X del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28...

I. a IX..

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco López Brito", written over a horizontal line.

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

10-12-2013

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Diario de los Debates

México, DF, martes 10 de diciembre de 2013

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atentamente

México, DF, a 5 de diciembre de 2013.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II.

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 5 de diciembre de 2013.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta; senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

14-10-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 402 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 2 de septiembre de 2014.

Discusión y votación 14 de octubre de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30. Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Diario de los Debates

México, DF, martes 2 de septiembre de 2014

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le fue turnada para su análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa honorable asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes

I. Antecedentes

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero. Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la iniciativa de reforma al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la comisión.

Cuarto. El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto. Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para

dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto. El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo. Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la iniciativa de reforma al artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo. El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno. Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la iniciativa que reforma el artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo. En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al pleno con el dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Undécimo. El 5 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del pleno senatorial se dio la segunda lectura del dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el proyecto de decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Duodécimo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en el análisis realizado sobre el asunto objeto del presente dictamen, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, presentamos en síntesis el siguiente

II. Contenido de la minuta

Las comisiones encargadas de dictaminar la iniciativa presentada por el senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que dicho proyecto tiene por objeto “fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición, de tal manera que se precise con mayor claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberán ser sujetas a una autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría”.

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Conabio, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el promovente reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados, entre otras, de actividades turísticas, los cuales disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, estiman preciso evaluar el impacto

ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales. Por otro lado, consideran que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término “ecosistema”, prevista en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: “Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados”.

A partir de esta definición, las senadoras y los senadores encargados del dictamen que dio lugar a la minuta que nos ocupa, entienden **“que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.”**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, señala cuales son los ecosistemas costeros y proceden a enunciar algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la colegisladora reitera que el mandato de la ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país.

Por otro lado, hacen referencia al boletín para la prensa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 8 de octubre de 2012, para aseverar que **“dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la zona federal marítimo terrestre, Zofemat, y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.”**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por “costa”, y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero que dicha ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen “que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.”

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Asveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del ordenamiento ecológico del territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y aprovechamiento sustentable.

Refieren la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las comisiones dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos programas de ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, DOF, del 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante acuerdo publicado en el DOF, de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de “zona costera”, en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de “zona costera”, se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las comisiones unidas dictaminadoras del Senado, analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de “zona costera” en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las senadoras y los senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de “zona costera” o “área costera” en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de ecosistemas, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.**

En este tenor, la legisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.

Con base en lo anterior, convienen en “ampliar el espectro de la iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.”

Suponen que al insertar el concepto o definición de “ecosistemas costeros” en el artículo 3o. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base en lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a la Cámara de Diputados, mediante la minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

La secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g)...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i)...

IV. a IX.

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. **En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI. a XIII.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la minuta proyecto de decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes

III. Consideraciones

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, discrepamos del señalamiento de la legisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo contenido en la iniciativa presentada por el senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: “el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras”.

A partir de esta definición, el iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el artículo 28 de referencia, establece: “...en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría:

I. a VIII. ...;

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros”; ...

De tal manera, el senador iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, no existe en ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término “ecosistema costero”.

Coincidimos con los senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de los hábitat con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Estimamos acertada la definición del término “ecosistema”, tal como está prevista en el artículo 3, fracción XIII de la LGEEPA, que a la letra dice: “**Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados**”. Sin embargo, no se deben confundir los términos, y mucho menos las definiciones, de “ecosistema costero” y “zona costera”. No podemos entender, como lo pretende la colegisladora, “que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras”.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante la validez de la preocupación manifiesta de los senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales, y no necesaria ni exclusivamente de la falta de una definición legal del término: “ecosistema costero”.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Asimismo, consideramos desafortunada la referencia de la colegisladora, al boletín para la prensa de la Profepa, de fecha 8 de octubre de 2012, para aseverar que “dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la zona federal marítimo terrestre (Zofemat) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.”, sobre todo, en cuanto al daño provocado por los desarrollos inmobiliarios en la ocupación de terrenos ganados por nacionales y extranjeros.

Ante el señalamiento del Senado, en el sentido de que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por “costa”, consideramos que no debemos esperar que los ordenamientos jurídicos sean sustitutos de los diccionarios que, en el caso del de la lengua española, definen el vocablo “costa” como: orilla del mar, o litoral, entre otras acepciones.

Coincidimos con las comisiones dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la Semarnat, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de “ecosistema” establecida en la fracción XIII del artículo 3o. de la LGEEPA, que a la letra dice: “**XIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;”.

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del senador Jorge Emilio González Martínez, que “busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, comisión intersecretarial concebida como una organización de investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad”.

A razón de la Conabio, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, “los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)”.

Así, de acuerdo con la Conabio, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:

“El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros, y
- c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la legisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; **150** con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 metros y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la legisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante decreto publicado en el DOF, de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el DOF, de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la Conabio, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del Programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la zona económica exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la Conabio, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: “zona costera”.

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las comisiones unidas dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de “zona costera” en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado nación.

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de “zona costera” o “área costera”, en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima inviable la minuta proyecto de decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República, por lo siguiente:

Primero. La propuesta original contenida en la Iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, era adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pasara a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término “ecosistemas costeros”, **en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la Conabio se localicen en las zonas costeras.**

De tal manera, los ecosistemas existentes de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 3o. de la LGEEPA, cuyo hábitat se encuentre dentro de la Zona Costera Mexicana, se deben definir como: “ecosistemas costeros”.

Segundo. En virtud de que la relación de ecosistemas que se quiere proponer como de ecosistemas costeros, sea la mencionada por la Conabio, o la propuesta por el Senado en la minuta proyecto de decreto que nos ocupa, sería una relación enunciativa, mas no limitativa de los ecosistemas costeros existentes, pues, seguramente, no estarán en la lista todos los sistemas costeros existentes, o no existirán todos los ecosistemas costeros que estuvieran en la lista; ya que bien puede desaparecer un ecosistema, como también puede aparecer otro hasta entonces desconocido.

Tercero. Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

- Dejar vigente la definición de “ecosistema”, prevista en la fracción XIII del artículo 3o. de la LGEEPA, que dice: “**XIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;”;

- Agregar al final de dicha fracción: “...; **Serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la zona Costera Mexicana;**”; y

- Adicionar una fracción XXXVIII Bis, al artículo 3o. de la LGEEPA, para definir:

XXXVIII Bis. Zona costera mexicana, el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Cuarto. No es viable la propuesta de la legisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante acuerdo, ya que en dicho artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la ley.

Pero no sólo la ubicación de la propuesta de disposición es errónea; sino también la indefinición de las entidades federativas que colaborarán con la dependencia en la determinación de la zona costera nacional; aunque es de suponerse que se debiera referir a los estados con litoral, ya que considerarán las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona costera nacional en dicha determinación. Probablemente fuere más apropiado asignar esta función a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Conabio, institución que, como asentamos anteriormente, es una Comisión Intersecretarial concebida como una organización de investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad.

Quinto. No coincidimos con el proyecto de decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del artículo 11 de la ley.

El artículo 11 de la ley establece que la federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

El supuesto previsto en la fracción III, señala la facultad de la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

El inciso g) de la fracción III, alude como excepción a “Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros”. Luego, el texto vigente del inciso h), refiere obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Así, podemos observar que el inciso g) refiere ecosistemas que pueden ser terrestres o marinos; en tanto, el inciso h) señala espacios lacustres entre los cuales sólo caben algunos de los ecosistemas costeros.

De tal manera, es improcedente agregar en el texto del inciso h) del Artículo 11 de la LGEEPA, el término “ecosistemas costeros”, en adición a los espacios o cuerpos de agua que en dicho inciso se refieren.

Sexto. Tampoco estamos de acuerdo con la propuesta de reformas a la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA.

Desde luego, este numeral prevé que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Vemos que el supuesto de la fracción IX, señala a los “desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros”.

Por su parte, el supuesto de la fracción X, prevé obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Es de observarse que en la fracción X se refieren espacios lacustres, mientras los ecosistemas costeros pueden estar en espacios marinos o terrestres.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer inviable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: “... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;”.

Por lo expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción e del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del honorable pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se reforman la fracción XIII del artículo 3o.; la fracción X del artículo 28 y se adiciona una fracción XXXVIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XII. ...

XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. **Serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana;**

XIV. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Zona costera mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros, y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras;

XXXIX. ...

Artículo 28. ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2014.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diputados: Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), presidenta; Minerva Castillo Rodríguez (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital, María Isabel Ortiz Mantilla (rúbrica), Gerardo Peña Avilés, Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Graciela Saldaña Fraire (rúbrica), Cristina Olvera Barrios (rúbrica), secretarios; Ricardo Astudillo Suárez, Darío Badillo Ramírez, Mario Miguel Carrillo Huerta, Eufrosina Cruz Mendoza, José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Juan Manuel Fócil Pérez (rúbrica), Marina Garay Cabada (rúbrica), Rodrigo González Barrios (rúbrica), Gabriel Gómez Michel (rúbrica), Adriana Hernández Íñiguez, Patricia Lugo Barriga (rúbrica), Ossiel Omar Niaves López, Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Aida Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), Ángel Abel Mavil Soto (rúbrica), María Guadalupe Velázquez Díaz.»

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, secretario. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple con la declaratoria de publicidad.**

14-10-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 402 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 2 de septiembre de 2014.

Discusión y votación 14 de octubre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30. Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Diario de los Debates

México, DF, martes 14 de octubre de 2014

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para fundamentar el dictamen en nombre de la comisión tiene el uso de la palabra la diputada doña Lourdes Adriana López Moreno, hasta por cinco minutos. Adelante, diputada.

La diputada Lourdes Adriana López Moreno: Con su venia, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante, diputada.

La diputada Lourdes Adriana López Moreno: Honorable asamblea, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

Dicho proyecto tiene por objeto fortalecer la protección a los ecosistemas costeros, otorgando certeza jurídica en su definición. De tal manera que se precisen con mayor claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberán ser sujetas a una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Semarnat.

Las referencias físicas de la definición propuesta por el iniciador parten de una concepción de la Comisión Nacional para la Biodiversidad, a través de la cual se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna en una amplia diversidad de ecosistemas.

Desde una perspectiva social el promovente reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados, entre otros, de actividades turísticas, las cuales disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas. En consecuencia, estiman preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo a las diversas actividades y la protección ambiental.

La legisladora retoma la definición del término ecosistema previsto en la fracción VIII del artículo 3 de la LEGPA en los siguientes términos: ecosistema es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de estos con el ambiente y un espacio o tiempo determinado.

La minuta enviada por el Senado refiere que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que estos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros y el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Por otro lado, refiere que en 2012 fue publicada la política nacional de mares y costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el manejo sustentable de mares y costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Esta política nacional contempla como línea de acción delimitar la zona costera de México basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente, océano, atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.

En base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante minuta correspondiente, el proyecto de decreto para reformar la LEGPA.

Particularmente, en el artículo 3, fracción VIII define lo señalado como ecosistemas costeros, manejando una medición en la que comprenden porciones marinas, acuáticas o terrestres que abarcan en el mar a partir de una profundidad de al menos 200 metros hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Esta elevación nos resulta preocupante a las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara de Diputados, por lo que discrepamos en este señalamiento en la legisladora, replanteando entonces en nuestro dictamen las modificaciones propuestas a diversos artículos de la LEGPA.

Si bien es cierto reconocemos la acertada definición de ecosistemas y además que se haya tomado en cuenta la definición de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, comisión concebida específicamente para análisis científico y técnico de temas ambientales, sí nos parece importante que después de un análisis detallado para los efectos de las fracciones del artículo 72 constitucional, consideramos poner a su consideración el proyecto de decreto que reforma la LEGPA, considerando únicamente las siguientes modificaciones:

En el artículo 3o., para los efectos de la LEGPA, en la fracción VIII, la definición de ecosistema, agregando específicamente: serán ecosistemas costeros aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la zona costera mexicana.

En la fracción XXXVIII Bis, definir zona costera mexicana como espacio geográfico de interacción del medio acuático, terrestre y la atmósfera, constituido por una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos con influencia costera alta y media. Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de 200 metros y una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Finalmente la modificación al artículo 28, donde el cual determina las evaluaciones de impacto ambiental considerando en su fracción X, obras y actividades en numerales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales, agregándose que en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará dispuesto a la fracción XII de este artículo que en sí define las actividades que requieren de manifiesto de impacto ambiental.

Sin lugar a dudas es necesaria esta modificación para poder tener una definición adecuada de ecosistema costero y a partir de ello una aplicación adecuada de la normatividad ambiental en nuestro país y con ello garantizar la estabilidad de estos importantes ecosistemas para nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada López Moreno.

Saludamos a alumnos, a alumnas, de la Escuela Telpochcalli, del Valle de Chalco, que han sido invitados por el diputado Arturo Cruz Ramírez. Sean bienvenidos y bienvenidas.

Ahora para la fijación de posturas, en la discusión del dictamen que nos ocupa le otorgo el uso de la palabra a la diputada Cristina Olvera Barrios, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

La diputada Cristina Olvera Barrios: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y diputados. Nuestro país ocupa el décimo segundo lugar a nivel mundial de extensión litoral y superficie marina con aproximadamente 11 mil 122 kilómetros de litoral y una zona económica exclusiva de tres millones 149 mil 920 kilómetros cuadrados.

La interacción entre aguas tropicales y templadas, la confluencia de zonas biográficas y las fisiográficas del litoral del país, nos permiten reconocer que contamos con una alta diversidad de ambientes costeros y marinos en los cuales habita un componente esencial de la megadiversidad de México.

El hecho es que México se encuentra rodeado por cuatro mares: Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y el Caribe. Le conceden grandes niveles de riqueza, de especies, diversidad de flora y fauna, endémicos incomparables en los continentes.

Pero también las principales amenazas que afectan y perjudican la biodiversidad costera son la contaminación, la sobrepesca, la pesca ilegal y no regulada y no reportada, la práctica de pesca destructiva, la degradación y destrucción del hábitat por cambio de uso de suelo, el cambio climático y la construcción de desarrollo inmobiliarios innecesarios donde los recursos costeros se han asociado a las debilidades en el marco jurídico e institucional que rigen la administración y la gestión de las zonas costeras, como la falta de seguimiento de monitoreo de principios basados en ecosistemas, un bajo interés en el cuidado de las cosas en el plano política y la persistencia de subsidios mal empleados que provocan la sobreexplotación, la poca educación y la conciencia pública.

En ese sentido, resulta necesario que México trabaje e implemente medidas de acciones para mantener la diversidad biológica, la productividad, los ecosistemas, los hábitats sujetos a la jurisdicción nacional.

No obstante la biodiversidad de los ecosistemas costeros y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, se ven mermados por los vacíos legales que generan la falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, por lo que es conveniente e importante señalar una definición de los ecosistemas costeros, ya que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos que no han contado con eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros.

Debemos priorizar que la conservación de la diversidad biológica costera tendrá como principal objetivo fortalecer la protección de los ecosistemas costeros, otorgando certeza jurídica en su definición, de tal manera que se precise con mayor claridad los límites físicos de las zonas donde una obra o actividad deben de ser sujetas a una autorización en materia de impacto ambiental por la Semarnat.

El concepto de ecosistemas costeros debe contener en su definición los conceptos relativos a los usuarios de las mismas, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la reestructuración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Compañeras y compañeros diputados, la biodiversidad costera en México es valorada como un componente esencial para el desarrollo socioeconómico del país por lo que las políticas e instrumentos gubernamentales deberán incluir acciones que permitan su preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable con base en el conocimiento científico y técnico.

En Nueva Alianza apostamos por la protección del medio ambiente y su biodiversidad, por ello será prioridad coordinar las acciones para la atención de los aspectos que afecten al ecosistema costero y con ello contribuir a un gran fortalecimiento. Es por ello que daremos nuestro voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente y muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada. Diputada Loretta Ortiz, tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó el proyecto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., y 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

El objetivo es dar una definición jurídica al concepto de ecosistema costero, pues actualmente no existe y eso genera un vacío legal que ha sido una de las causas de deterioro de los ecosistemas costeros nacionales.

Sin duda proteger la riqueza ambiental nacional es una de las prioridades de nuestro quehacer legislativo. Parte de ella es definir con claridad los espacios, ecosistemas, las relaciones ambientales, sociales y culturales de los mexicanos con su entorno para de esta forma identificar con claridad las amenazas, riesgos que corre nuestra naturaleza, y aplicar las políticas públicas necesarias para evitarlo.

El ecosistema costero es uno de los que causan mayor controversia; no somos conscientes de todo lo que implica para nuestro país, para la naturaleza y para las personas que habitan en él.

En principio los ecosistemas costeros son la principal fuente de intercambio vital entre el mar y la tierra.

Recordemos que entre las teorías más aceptadas sobre el desarrollo de la vida en el planeta se parte del nacimiento de los primeros microorganismos en el mar y su evolución en organismos más complejos para permitir su adaptación a la tierra, es decir, el intercambio mar-tierra que se da en los ecosistemas costeros es vital para el mantenimiento de la vida en el planeta.

Por otro lado, los ecosistemas costeros han permitido el mantenimiento de las comunidades locales y la subsistencia de muchas familias, pues ahí desarrollan actividades económicas diversas como la pesca, la agricultura, el comercio, aduanas y turismo de las que dependen las mencionadas familias.

Hasta hace un par de décadas, con algunas excepciones, el crecimiento de las zonas urbanas en las zonas costeras había sido relativamente bajo; sin embargo, en los últimos años el crecimiento urbano y la construcción inmobiliaria en las zonas costeras han crecido de manera importante.

Esto puede ocasionar un peligro en varias dimensiones: la primera es el rápido crecimiento de las zonas habitacionales en asentamientos irregulares y latente el peligro de colapso de los servicios sin la infraestructura urbana.

La segunda, el deterioro de las relaciones comunitarias entre habitantes tradicionales y los nuevos residentes. A pesar de ser un proceso natural en el crecimiento de los espacios urbanos, la velocidad con la que se puede dar esta transición conlleva el peligro de conflictos por el traslado de servicios.

El tercer, en el mismo sentido que los anteriores, son los conflictos que se pueden ocasionar entre las comunidades locales en algunos casos y de manera especial con los indígenas con autoridades y desarrolladores inmobiliarios debido a la propiedad de la tierra.

Por todas las razones antes mencionadas y por la conveniencia en adoptar este dictamen, el Partido del Trabajo votará a favor del mismo. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada Loretta Ortiz. Diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, para que fije la postura de Movimiento Ciudadano.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Muchas gracias, Presidente, con su venia. Compañeras y compañeros: las áreas litorales son sin duda de las zonas que representan mayores ingresos al país, ya sea por sus bellas playas, zonas pesqueras, por su vegetación o sus áreas ecológicas como los arrecifes de coral protegidos por el gobierno federal o los más de 800 kilómetros de áreas nacionales protegidas costeras y campamentos tortugueros.

Los senadores de la república turnaron a esta Cámara la iniciativa que pretende reformar y adicionar ciertas disposiciones de los artículos 3 y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y establecer, dentro de la misma, una definición legal para el término jurídico ecosistema costero.

Esta definición, desde el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano vamos a apoyarla por supuesto, pero si bien es cierto que la protección al medio ambiente en sus diferentes ecosistemas es una obligación y responsabilidad del Estado, también lo es que no debemos reducir nuestra actividad legislativa a las reformas y adiciones de los conceptos.

El radio de acción de ésta debe generar las condiciones para alcanzar la eficacia de la norma. Es decir, proteger la biodiversidad de nuestro país es loable, pero más loable sería que en un acto de reflexión este pleno considerara la modificación al tema tan discutido hace apenas cinco meses, me refiero a la posibilidad que se le aperturó a los extranjeros de adueñarse de nuestras playas, pues recordemos que antes de aquella fatal reforma, se prohibía totalmente la adquisición de tierras en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas, cuestión que en el presente ya no existe.

Y hoy se están generando conflictos sociales por este tema, basta ver nada más lo que está sucediendo en el estado de Oaxaca, Santa María Huatulco y en San Pedro Pochutla; hoy los comuneros están revelándose y con justa razón están manifestándose, y quien no posee el amor por la tierra no la va a conservar. Y ustedes, compañeras y compañeros, saben muy bien que lo que no es nuestro, a veces no lo cuidamos, el extranjero solamente va a venir a deteriorar nuestro medio ambiente.

La mejor forma de seguir conservando este país y nuestro medio ambiente, es echar atrás esta reforma tan lesiva para las mexicanas y los mexicanos. México tiene el compromiso con su naturaleza. Nuestro país ha firmado 77 tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales en materia del medio ambiente.

Los primeros convenios registrados datan desde hace más de 40 años y son en materia de protección de flora y fauna, aves migratorias y mamíferos cinegéticos y los literales de contaminación. Es decir, desde mediados del siglo pasado se ha estado trabajando en conjunto con la mayoría de los países del mundo, y al parecer, otorgando mayor importancia al tema. Sin embargo, seguimos deteriorando nuestros litorales, se siguen contaminando las aguas como el caso del río Sonora.

¿Qué está pasando? Ya hay reglamento en tema del medio ambiente. ¿Qué sucede? Pongámonos a pensar y a reflexionar un rato, es nuestra casa la que estamos contaminando. Y enhorabuena por la Comisión del Medio Ambiente de la cual yo formo parte, pero diputadas y diputados, hagamos una reflexión desde nuestro interior.

México necesita recuperar nuevamente la propiedad de su territorio, de lo contrario, estamos viviendo en una amenaza latente. Muchas gracias.

Presidencia de la diputada María Beatriz Zavala Peniche

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra ahora la diputada Claudia Elena Águila Torres, por el Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

La diputada Claudia Elena Águila Torres: Con permiso de la Presidencia.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Adelante, diputada.

La diputada Claudia Elena Águila Torres: Las zonas costeras tienen una función indispensable para el equilibrio ecológico, este espacio donde se une el mar con la parte continental es ampliamente reconocida como uno de los más importantes elementos de la naturaleza, tiene una amplia diversidad de ambientes y recursos, pero a la vez es un área muy frágil y vulnerable al estar expuesta ante los embates ambientales, como los huracanes y tormentas.

De lo anterior surgen la importancia de la reforma al artículo 3o., el artículo 28 y la adición al mismo artículo 3o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para adicionar y precisar el ecosistema costero, así como la delimitación de la zona costera mexicana.

Es precisamente la interacción de ambientes lo que caracteriza a las zonas costeras del mundo y el balance de estas interacciones origina ecosistemas con características ambientales únicas regidos a su vez por procesos físicos, químicos y biológicos dinámicos.

Los procesos y los ambientes costeros están sujetos a cambios que varían ampliamente en la escala geográfica, el tiempo y su duración. Al combinarse crean sistemas biológicamente muy productivos, pero también vulnerables a las presiones ambientales provenientes de las diversas actividades humanas.

La riqueza y diversidad de recursos que existen en las zonas costeras llevan la correspondiente concentración de actividades y asentamientos humanos a lo largo de los litorales y estuarios en todo el mundo.

Como resultado de lo anterior se estima que cerca de la mitad de la población humana vive en o cerca de las zonas costeras y, aunque la densidad ocupacional varía ampliamente en las diferentes regiones, hay una tendencia general a moverse de las áreas continentales hacia las costas.

A pesar de su importancia la zona costera es una de las más perturbadas del planeta. La contaminación, la industrialización, el turismo, los asentamientos humanos, el cambio de uso de suelo en el sector agrario para dar paso a poblados y ciudades, la producción agrícola, la pesca, entre otros factores, impactan de manera continua la sustentabilidad de los ambientes costeros.

Así, el mayor reto que enfrenta la humanidad ahora es administrar correctamente el uso de la franja costera, de tal manera que las actuales y futuras generaciones puedan disfrutar de sus recursos visuales, culturales, ambientales, energéticos y alimentarios.

Esta iniciativa reconoce la importancia que tienen nuestras fronteras naturales con el mar, aún falta legislar en materia más específica para garantizar la protección adecuada, por lo que el Grupo Parlamentario del PRD votaremos a favor de este dictamen. Es cuanto.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra ahora la diputada Patricia Lugo Barriga, por el Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

La diputada Patricia Lugo Barriga: Gracias, presidenta. Me gustaría resaltar en mi intervención dos puntos importantes que aporta esta iniciativa. La primera, la importancia del trabajo legislativo de las Comisiones en ambas Cámaras, y dos, lo relevante del contenido de esta iniciativa.

Primero quiero empezar reconociendo la labor que tanto las Comisiones unidas de la Cámara de Senadores y la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta soberanía a la que me honro en pertenecer, han realizado a través del análisis y la discusión de este proyecto referido a las zonas costeras mexicanas, presentando una iniciativa que retoma el mayor y mejor interés de la nación con una visión integral y sustentable del uso de los recursos naturales, humanos y sociales.

La propuesta que ahora se presenta fue enriquecida en todo el proceso legislativo a partir de las valiosas aportaciones de los diputados y las diputadas miembros de Comisiones encargadas de su revisión. Este es un trabajo que hay que resaltar y reconocer.

Ahora me gustaría entrar en materia y abordar la importancia que tiene la modificación que se propone a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de proteger y preservar las zonas costeras de nuestro país.

Somos privilegiados al contar con poco más de 11 mil kilómetros de costas, donde la diversidad de ecosistemas marinos y costeros genera una gran riqueza y servicios ambientales de un valor incalculable.

Algunos ejemplos de ello son los arrecifes coralinos, espacios de reproducción y alimentación de una gran variedad de especies de fauna marina, y los humedales y lagunas costeras, que generalmente están ubicadas en zonas de transición entre la tierra y el mar, convirtiéndose en espacio de crianza y larvario de muchas especies.

Igualmente, es importante resaltar que la gran variedad de plantas marinas absorben una mayor cantidad de carbono que las plantas terrestres, aportando en consecuencia una elevada proporción de oxígeno.

Así, podemos ir enumerando las ventajas de mantener en equilibrio las zonas costeras, sin embargo, múltiples factores amenazan el frágil equilibrio de estos sistemas complejos y que se complementan en la reproducción de ecosistemas terrestres y marinos.

El dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente tiene como propuesta la modificación y adición al artículo 3o y artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incorporando la definición de zona costera mexicana, la cual es retomada de los importantes trabajos de investigación que realiza la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), al igual que establecer los ecosistemas de la costa como una parte de los diversos ecosistemas que interactúan en la zona costera mexicana.

Con estas iniciativas el Poder Legislativo trabaja para atender los grandes problemas que atentan contra el equilibrio ecológico de las zonas costeras y que permiten que la pesca, la acuicultura, el turismo, la actividad portuaria, el aprovechamiento de energías convencionales y no convencionales se realice en estricto apego a la ley, respetando los principios de sustentabilidad, protección y cuidado al medio ambiente. Esto nos permite además homologar la normatividad en la materia y orientar la acción pública hacia una gestión integral de las zonas costeras.

Como legisladores de Acción Nacional apoyamos esta iniciativa, ya que consideramos que la protección de nuestros recursos naturales, tanto en el continente como en los mares es la garantía de generar una mayor riqueza a través del empleo y el aprovechamiento racional de nuestros recursos. Es cuanto, muchas gracias por su apoyo.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputada Lugo. Tiene la palabra el diputado Raymundo King de la Rosa, del Partido Revolucionario Institucional, para fijar posición, hasta por cinco minutos.

El diputado Raymundo King de la Rosa: Gracias. Con su permiso, señora presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, el fortalecimiento de la protección a los ecosistemas costeros resulta un pendiente ineludible, pues los litorales de nuestro país contienen estas amplias zonas albergan una enorme riqueza de especies, tanto animales como vegetales, en una amplia diversidad de ecosistemas interrelacionados, que no pueden ser divididos si se busca protegerlos de forma efectiva.

La valía de estos ecosistemas no es sólo ambiental y ecológico, sino también económica, ya que los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras derivado —entre otras— de actividades turísticas son innegables. Sin embargo, estos han disminuido conforme a los impactos negativos, lo cual afectan toda vez en lo que se merma el atractivo del destino turístico.

En consecuencia, resulta preciso considerar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo la viabilidad de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio ante el desarrollo de las diversas actividades económicas y la protección ambiental, a partir de una definición jurídica adecuada que incida favorablemente en el tratamiento normativo del ecosistema en cuestión.

La zona costera mexicana incluye una amplia diversidad de ecosistemas de singular importancia en las materias ambiental, social y económica, por lo que debe de reconocerse que esta contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos, incrementando la población humana en las costas, por lo que consideramos que las referencias jurídicas que abarquen todo tipo de ecosistemas y que permitan que la autoridad proteja sustentablemente en el análisis de las particularidades ecológica y biofísicas de los ecosistemas costeros, deben ser claras para garantizar certidumbre y certeza en materia ambiental.

La importancia de tener definiciones claras es generar ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, que fomenten el desarrollo integral y sostenible en las zonas costeras, así para disminuir la degradación de la zona costera, coadyuvando con las estrategias implementadas por los órdenes del gobierno federal y estatal que puedan prevenir el deterioro de estos ecosistemas.

En el Grupo Parlamentario del PRI, en esta soberanía, consideramos que la definición del término ecosistema como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempos determinados, inserta en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente es afortunada, por lo que su adecuación a la zona costera y a los ecosistemas que en ella se relacionan es saludable y necesaria.

Es así, que votaremos a favor de considerar a la zona costera mexicana como el espacio geográfico donde interactúa el medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media, una porción marina definida a partir de la plataforma continental y una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Esta definición precisa siempre las bases para una correcta y adecuada protección ambiental y de desarrollo de la zona costera mexicana en aras de un desarrollo sostenible, que va acompañado de responsabilidad ambiental. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidenta.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputado Raymundo King de la Rosa.

Saludamos ahora a los alumnos de la preparatoria Profesora Rosario Graciela Hidalgo Moreno, de San Bernabé Temoctitla, de Puebla, invitados por el diputado Julio César Lorenzini Rangel. Bienvenidos.

Esta Presidencia saluda a diputados locales del Congreso de Nayarit, que se encuentran entre nosotros Eddy Omar Trujillo López y Miguel Pável Jarero Velázquez, invitados por la diputada Joaquina Navarrete Contreras, del Partido de la Revolución Democrática. Bienvenidos.

Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Vamos a entrar ahora a la discusión. Y en pro de este dictamen tiene la palabra el diputado Alfonso Durazo Montaño, de Movimiento Ciudadano, hasta por tres minutos.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño: Gracias, compañero presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño: Compañeros y compañeras diputados. Bueno, como ya lo expresó nuestra compañera diputada Aida Valencia, Movimiento Ciudadano votará a favor de esta iniciativa que propone modificar el artículo 3 y 18 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

Estamos a favor porque nos parece razonable la incorporación de este concepto de ecosistema costero. Sin embargo, quiero aprovechar para señalar ante ustedes, que no obstante algunas de las bondades de estas modificaciones y de la Ley de Equilibrio Ecológico, es contrastante con la realidad de su aplicación. Derivado de la vocación explotadora y privatizadora del gobierno de la República, del que ni las propias playas nacionales se han escapado, a ese hecho se suma también la actitud voraz de empresas mineras nacionales que actúan como consentidas del régimen.

Hace unos días, desde hace días ha sido motivo de ocupación frecuente en esta tribuna el tema de Minera México, pero también tenemos el tema de la minera San Javier, ubicada en San Luis Potosí y cuyas instalaciones están precisamente asentadas sobre el acuífero que abastece de agua a una comunidad de dos millones de habitantes.

Desde 2007 fue dictaminado el impacto negativo que tenía la operación de la minera sobre este acuífero. Sin embargo, mediante una serie de tretas jurídicas y con el apoyo y complicidad de autoridades municipales, estatales y nacionales, volvió a operar Minera San Javier violando una serie de restricciones que pretendían salvaguardar la pureza del acuífero.

Y es así que ahora nos encontramos con niños con altos índices de metales pesados, decenas de niños de la ciudad de San Luis Potosí que ven amenazada su salud.

Como si algo faltara para que este problema fuera lo suficientemente grave, la empresa minera San Xavier tiene almacenadas cien a la intemperie y asentadas sobre el mismo acuífero 120 millones de toneladas de materiales sulfurosos saturados de metales pesados que están siendo depositados a unos cuantos metros de la zona norte y poniente del área urbana, y como les decía exactamente encima del acuífero.

Para poner límites a esta actitud depredadora de la minera desde 1993 se declaró a la zona oriente del valle como de Preservación de la vida silvestre con el ánimo de proteger este acuífero; decía que en 2007 volvió a operar la mina sobre las viejas reglas.

Así que aprovecho esta ocasión para hacer un llamado a las autoridades responsables de la protección ambiental en el país, con el propósito de que atiendan este problema antes de que sea mayor y se convierta en una de las grandes tragedias como la que ya conocimos en el estado de Durango y en el Río Sonora. Gracias a todos por su atención.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Alfonso Durazo.

Honorable asamblea, se ha agotado la lista de oradores y en atención a que en términos del artículo 109 del Reglamento de esta Cámara no se ha reservado para la discusión en lo particular artículo alguno, pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico para recibir la votación en un solo acto, ciudadana secretaria, y hasta por cinco minutos en efecto.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Por cinco minutos.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Por cinco minutos.

(Votación)

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: De viva voz, señora secretaria.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Sí, presidente. Diputada.

La diputada Alfa Eliana González Magallanes(desde la curul): A favor.

El diputado José Isabel Trejo Reyes (desde la curul): A favor.

El diputado Marco Antonio González Valdez (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Astudillo Suárez (desde la curul): A favor.

La diputada Joaquina Navarrete Contreras (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Villarreal García (desde la curul): A favor.

El diputado Damián Zepeda Vidales (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Carlos Muñoz Márquez (desde la curul): A favor.

La diputada María Guadalupe Sánchez Santiago (desde la curul): A favor.

La diputada María Celia Urciel Castañeda (desde la curul): A favor.

El diputado Germán Pacheco Díaz(desde la curul): A favor.

El diputado Gerardo Peña Avilés (desde la curul): A favor.

La diputada Blanca Jiménez Castillo (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente (desde la curul): A favor.

La diputada María Teresa Jiménez Esquivel (desde la curul): A favor.

El diputado Rafael González Reséndiz (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Señor presidente, se emitieron 402 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por 401 votos. **Se devuelve al Senado para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución de nuestro país.**

Pasamos al siguiente asunto.

La Secretaria Senadora Barrera Tapia: De la Cámara de Diputados se recibió un proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, devuelto para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.



MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 62-II-2-1613
EXP. 3405

Cc. Secretarios de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 14 de octubre de 2014.



Dip. Laura Barrera Fortoul.
Secretaria



MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIII del artículo 3o.; la fracción X del artículo 28 y se adiciona una fracción XXVIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XII. ...

XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entres sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. **Serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana;**

XIV. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costra alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200 m, y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXIX. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. a IX. ...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 14 de octubre de 2014.




Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente


Dip. Laura Barrera Fortoul
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores,
para los efectos de la fracción E del artículo
72 Constitucional.
México, D.F., a 14 de octubre de 2014.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. C. Delgadillo Salas".

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.

Uno, de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, mediante oficio No. DGPL-1P3A.-2622 de fecha 16 de octubre de 2014, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3º y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, devuelta con modificaciones, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional.

En virtud del análisis y estudio de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 90, fracción XXII, 94, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo del asunto turnado a estas Comisiones Unidas, desde su presentación hasta la formulación del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

En el apartado denominado "CONSIDERACIONES", estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de las reformas propuestas con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Acuerdo propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con aval de grupo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

2.- En sesión plenaria celebrada el 5 de diciembre de 2013, el Senado de la República aprobó con 93 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos a la Iniciativa arriba citada, remitiendo, ese mismo día, el expediente a la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL – 1P2A.- 5474.

3.- En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen.

4.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó en sesión ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2014, con 402 votos en pro, el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a dicha Minuta

5.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República, en esa misma fecha, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, mediante Oficio No. D.G.P.L. 62 – II – 2 – 1613.

6.- En sesión plenaria celebrada el 16 de octubre de 2014, la Cámara de Senadores recibió la comentada Minuta, turnándola a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta modifica el Proyecto de Decreto inicialmente aprobado por el Senado de la República como Cámara de Origen en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Colegisladora, en su calidad de Revisora, consideró que la definición de "ecosistema costero" propuesta por el Senado en la Ley General del Equilibrio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

Ecológico y la Protección al Ambiente es limitativa, pues expone, *"seguramente no estarán en la lista todos los sistemas costeros existentes, o no existirán todos los ecosistemas costeros que estuvieran en la lista; ya que bien puede desaparecer un ecosistema, como también puede aparecer otro hasta entonces desconocido"*.

Asimismo, estima inviable la inserción de atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las entidades federativas y los municipios, en razón de que en el artículo que propone reformar el Senado, *"sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos para los efectos de la Ley"*.

En consecuencia, la Cámara de Diputados plantea la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para definir "Zona Costera Mexicana" y simultáneamente propone en la fracción XIII del mismo precepto, que *"[s]erán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana"*.

2. La Cámara Revisora aprecia improcedente la reforma al inciso h) de la fracción III, artículo 11 de la Ley en cuestión, toda vez que observa que dicho inciso *"señala espacios lacustres entre los cuales sólo caben algunos de los ecosistemas costeros"*.
3. La Colegisladora tampoco conviene con la propuesta del Senado de la República de reformar la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello, bajo el argumento de que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

en dicha fracción *"se refieren espacios lacustres, mientras [que] los ecosistemas costeros pueden estar en espacios marinos o terrestres"*.

4. Finalmente, aunque realizó modificaciones en la puntuación y una proposición, la Cámara de Diputados reconoció *"válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X"* del artículo 28.

La ulterior tabla contrasta las modificaciones de la Cámara de Diputados, contenidas en la Minuta objeto de dictamen, con el Proyecto de Decreto originalmente aprobado por el Senado de la República:

Proyecto de Decreto aprobado por el Senado de la República (5 de diciembre 2013)	Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Diputados (14 de octubre de 2014)
<p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.</p> <p>La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

<p>fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.</p> <p>XIV.- a XXXIX.- ...</p>	<p>XIV, a XXXVIII. ...</p> <p>XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:</p> <p>a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;</p> <p>b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y</p> <p>c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras;</p> <p>XXXIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:</p> <p>I, a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e</p> <p>i) ...</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se desestimó la propuesta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I.- a IX.- ...</p> <p>X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;</p> <p>XI. a XIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X.- Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El objetivo central que motivó originalmente el tránsito legislativo de la presente Minuta fue el de fortalecer la protección a los ecosistemas costeros. El Senador promovente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en su exposición de motivos señaló que la falta de definición del concepto "*ecosistema costero*" en la legislación vigente, "*deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros*"¹.

¹ Senado de la República. 2013. *INICIATIVA del Sen. Jorge Emilio González Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con aval de grupo, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.* Gaceta del Senado No. 91, Segundo Periodo Ordinario, Primer Año de Ejercicio, LXII Legislatura. Jueves 21 de febrero de 2013. México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

Mencionó la erosión de playas, la contaminación, la pérdida de la cobertura vegetal y la presión sobre los recursos hídricos como situaciones originadas por esa disyuntiva de interpretación jurídica.

Estimamos pertinente retomar, en esta revisión, el objetivo inicial de Minuta que se dictamina, ante la consideración de la Colegisladora sobre que el Proyecto aprobado en la Cámara de Origen discrepa de dicha intención toda vez que las reformas no se circunscriben a los artículos precisados por el Senador promovente.

Es cierto que el Iniciador propuso adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), pero también, que el Senado de la República, como instancia de origen, consciente de la importancia socioeconómica y ecológica de los ecosistemas costeros, así como de las persistentes amenazas a las que éstos se enfrentan, convino en *"ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos (de la LGEEPA) que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera"* y en *"ampliar la protección jurídica a los (ecosistemas costeros) en el procedimiento de impacto ambiental"*². Razones por las cuales esta Cámara estimó de mayor pertinencia reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3º de la Ley que nos ocupa.

SEGUNDA.- También consideramos necesario insistir en que el comprobado vínculo causal entre la actual falta de definición de "ecosistema costero" en la

² Senado de la República. 2013. *DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.* Gaceta del Senado No. 67. Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio, LXII Legislatura. Jueves 5 de diciembre de 2013. México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

legislación ambiental y la frágil interpretación de los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en dichos ecosistemas, ha contribuido, como lo han hecho también otros factores, a la desprotección ecológica de tan relevantes sitios. Y eso es precisamente lo que justifica la pertinencia de atender el referido vacío legal. Vemos con beneplácito que la Colegisladora se sume a nuestro razonamiento en algunas de sus consideraciones, pero al mismo tiempo, en algunas otras, cede lugar a una gran confusión, sobretodo cuando expone que *“no debemos esperar que los ordenamientos jurídicos sean sustitutos de los diccionarios...”* o que *“tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales, y no necesaria ni exclusivamente de la falta de una definición legal del término ecosistema costero.”*

En primer lugar, resulta contradictorio desestimar la pertinencia de definir un concepto legal bajo el argumento de que las leyes no son diccionarios y, simultáneamente, coincidir con el Senado de la República en que *“el concepto de “zona costera” o “área costera” [...] tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afares gubernamentales”*.

Por otro lado, vale la pena disipar que los razonamientos que motivaron a esta Soberanía aprobar inicialmente las reformas que nos ocupan, no dejan de reconocer que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros han sido producto no únicamente de un vacío jurídico sino que también, de otros factores relevantes como el económico y el social. El argumento central reconocía, más bien, que el alegado vacío jurídico precisamente en un instrumento de política ambiental como lo es la evaluación del impacto ambiental (EIA), tiene



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

repercusiones significativas sobre los ecosistemas toda vez que dicha evaluación pretende conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Al no alcanzar este equilibrio, aquellos factores económicos y sociales inciden aún más sobre la calidad de los ecosistemas. De ahí la concatenación directa, pero nunca restrictiva, entre la falta de certeza jurídica y los impactos ambientales.

Ahora bien, en las próximas consideraciones analizaremos cada uno de los planteamientos que motivaron a la Colegisladora modificar el Proyecto aprobado inicialmente por esta Soberanía, a fin de valorar su procedencia.

TERCERA.- La Cámara de Diputados consideró que la definición de "ecosistema costero" propuesta por el Senado es limitativa y su inserción en el artículo propuesto, errónea.

Sobre la adjetivación de "limitativa", estas Comisiones Unidas se permiten esclarecer lo siguiente:

- Que la mención a cada uno de los ecosistemas costeros a los que la propuesta del Senado alude no es producto de una deliberación aleatoria ajena a la realidad nacional, sino que obedece a los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen I de la obra *Capital Natural de México*³. Dicha publicación en su totalidad constituye, de acuerdo con la propia CONABIO, *"un ambicioso esfuerzo que compila y analiza el*

³ CONABIO. 2008. *Capital natural de México, vol. I - Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad: México. ISBN 978-607-7607-03-8



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

*conocimiento más actualizado y confiable que existe a nivel mundial sobre la megadiversidad biológica de la nación*⁴.

- Que si bien existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros precisados en la definición del Senado desaparezca o bien, de que se descubriera uno nuevo hasta el momento desconocido, la enunciación de los ecosistemas costeros en la controvertida definición no pretende restringirla, sino abonar a su certeza jurídica, pues recordemos que la falta de una referencia conceptual que oriente el actuar administrativo es lo que precisamente se pretende subsanar con las reformas objeto de la Minuta aquí dictaminada.

Además, es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero" siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema" previsto en la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente..." ubicada en la zona costera.

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y

⁴ CONABIO. 2015. *Biodiversidad Mexicana: Capital natural de México*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México. Disponible en: <<http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/capitalNatMex.html>>. Consultado en enero del 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3º de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

- Es cierto que el objeto del artículo 3º de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de “ecosistema costero” no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso sí debería evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5º relativo a las facultades de la Federación, es que **insistimos en la viabilidad** de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado, tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindaría certeza jurídica a la definición de “ecosistema costero” porque desatendería la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas⁵.

Habiendo esclarecido lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA.- En lo que atañe a la propuesta de la Coleisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, agregando el enunciado "*[s]erán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana*", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonaría a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat", que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas, tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

⁵ La CONABIO reconoce que "existen diferencias muy marcadas entre los sistemas costeros del Golfo de México y los del Pacífico, e incluso entre los del Golfo de California y el lado occidental de la Península, resultado de las diferencias de clima, los aportes fluviales y los aportes continentales". En: CONABIO. 2008. *Capital natural de México, vol. 1: Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad: México. ISBN 978-607-7607-03-8.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1º de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí, al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana" resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3º de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" tal y como lo propone la CONABIO. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a), uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera", sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

- Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo⁶. Luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.
- Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del país, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serían competencia de la SEMARNAT.

⁶ Del año 2000 al 2010 se crearon los municipios de Marquelia, en Guerrero; San Rafael, en Veracruz, y Tulum, en Quintana Roo, mismos que se ubican en colindancia con los litorales del Océano Pacífico, el Golfo del México y el Mar Caribe, respectivamente. Consultado en enero del 2015 en: (a) INEGI. 2005. Relación de municipios creados del 2000 a 2005 en *Censo de Población y Vivienda 2005*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: México. Disponible en Web: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta_resultados/municipios.aspx?c=10391&s=est&f=2>; e (b) INEGI. 2010. Relación de municipios creados de 2005 a 2010 en *Censo de Población y Vivienda 2010*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: México. Disponible en Web: <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Municipios.aspx>>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEVUELTA CON MODIFICACIONES PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor. La intención normativa del inciso h) de la fracción III, artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la CONABIO, los **humedales** de México "*ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro*" y los humedales de la planicie costera "*se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea*". Respecto a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

manglares, la Comisión señala que son *“ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre”⁷*.

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término “ecosistemas costeros” sí es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición “por” con “en” en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de “ecosistemas costeros” en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

⁷ CONABIO. 2008. *Capital natural de México, vol. I : Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad: México. Páginas 111 y 114. ISBN 978-607-7607-03-8.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a XIII.- ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de ABRIL de 2015.




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta


Sen. Raúl Alonso Pozos
Secretario


Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria



Sen. Ángel Salvador Ceseña Burgoin
Integrante


Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante


Sen. Aarón Trizar López
Integrante


Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante


Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante


Sen. Juan Alejandro Fernández
Sánchez Navarro
Integrante


Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante

27-10-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ecosistemas costeros.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 28 de abril de 2015.

Discusión y votación 27 de octubre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 27 de Octubre de 2015**

Tenemos la lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ecosistemas costeros.

(Dictamen de segunda lectura)

A este dictamen se le dio primera lectura el 28 de abril de 2015. Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se concede el uso de la palabra al Senador Ernesto Gándara Camou, del grupo parlamentario del PRI, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Ernesto Gándara Camou: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras Senadoras y Senadores:

México es considerado, como todos sabemos, un país mega diverso, ya que no solamente tiene un gran número de especies, sino también por su gran diversidad genética y de ecosistemas. Nuestro país, como sabemos, cuenta con más de 200 mil especies diferentes de flora y fauna.

Como muestra de esta riqueza nacional, de acuerdo a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contamos con más de 170 mil kilómetros cuadrados de áreas naturales protegidas; 34 reservas de biósferas; 64 parques nacionales; 26 áreas para proteger la flora y la fauna; 4 áreas para la protección natural y 17 santuarios con una gran diversidad de especies.

La zona marítima mexicana está conformada por 11 mil kilómetros de litoral, del cual, 68 por ciento corresponde a las costas e islas del Océano Pacífico y del Golfo de California y el resto, 32 por ciento, a las costas, islas y callos del Golfo de México y Mar Caribe.

Nuestras características geográficas, climáticas y de mares han permitido el desarrollo de fauna única en la región, como ballenas, tortugas y una gran diversidad de especies de aves. No obstante, en esta legislación vigente no existe una clara definición de lo que ya debería de ser, que es el ecosistema costero.

Lo anterior genera diversas problemáticas e impactos negativos en la conservación del medio ambiente, ya que deja a criterio de la autoridad, de manera discrecional, sin ninguna repercusión, la autorización en materia de impacto ambiental en desarrollos inmobiliarios, para citar un ejemplo.

De acuerdo con múltiples especialistas, las interpretaciones jurídicas se traducen en omisiones normativas y en nulos mecanismos de prevención para la contaminación a mares, erosión de playas y pérdidas de la cobertura vegetal.

Tan sólo el Índice de Salud Oceánica, desafortunadamente ubica a México en el lugar 155, entre 200 países evaluados, debido a la sobreexplotación de la pesca y a la contaminación de su mar.

Compañeras y compañeros, esta propuesta ha sido retroalimentada desde su presentación en el 2013 y creemos que en sus términos permite superar esos limitantes al establecer con precisión que los ecosistemas costeros son las playas, dunas costeras, acantilados y franjas intermareales.

Señala que las franjas intermareales son los humedales costeros, como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, marismas, pantanos, ciénegas, manglares, oasis, cenotes, pastizales, palmares y las selvas inundables.

Precisa que estas franjas también están compuestas por arrecifes de coral, ecosistemas formados por comunidades de macro algas, pastos marinos, fondos marinos y las costas rocosas.

Además enfatiza que estos ecosistemas se caracterizan debido a que se localizan en la zona costera, pudiendo comprender espacios marinos, acuáticos o terrestres que abarcan el mar, a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros de tierra a dentro, ó 50 metros de elevación.

Entre sus bondades destaca que permitirá una mayor coordinación interinstitucional entre la Secretaría del Medio Ambiente, las entidades productivas y los municipios para determinar todo lo que implique la zona costera nacional.

A nombre de nuestro grupo parlamentario, votaremos, y desde luego, solicitamos a todos los compañeros y compañeras votar a favor de esta propuesta de reforma en donde se adicionan diversas disposiciones, en este sentido, en los artículos 3º y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, devuelta con modificaciones para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Lo anterior, porque si bien son significativas las aportaciones formuladas por nuestros compañeros de la Colegisladora, como lo indican los datos que hemos enunciado, no permiten una protección y definición integral de los ecosistemas marinos.

Por lo tanto, compañeras, compañeros, los invitamos a hacer estas peticiones que desde luego serán para bien del desarrollo sustentable, del cuidado de nuestro patrimonio, que no hay que olvidar, como dijera alguien por ahí, que no es nuestro, sino es un préstamo de nuestros hijos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Gándara Camou.

Está a discusión. Informo que para la discusión en lo general se ha inscrito la Senadora Silvia Garza Galván. En consecuencia, tiene el uso de la palabra.

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Voy a hablar y a referirme a los tres dictámenes en este momento, porque son de suma importancia para México y para sus recursos naturales.

El primero de ellos, presentado por el Senador Jorge Emilio González, que es un dictamen en el que se define ecosistemas costeros en la LGEEPA, siendo un tema de suma importancia, dada la vulnerabilidad de nuestras costas mexicanas.

Este dictamen que se vota hoy realiza modificaciones a la propuesta enviada por la Colegisladora. Dado nuestro interés en el tema, se realizaron modificaciones en la definición, y por ello se regresa el dictamen a la Colegisladora para insistir en la propuesta originalmente aprobada por el Senado.

Determina un avance sobre la definición de ecosistemas costeros, por ello solicito su voto a favor. Pero necesitamos también ir más allá.

Junto con algunos otros compañeros Senadores y Senadoras, hace unos meses presentamos una iniciativa de ley de gestión integral y sustentable de las costas mexicanas, la cual debe ser analizada y aprobada para darle mayor seguridad a nuestras costas en los 17 estados costeros de la República Mexicana.

México es el único país costero que no cuenta con una ley de este tipo de hablar de forma integral.

En otro de los dictámenes, también de Medio Ambiente, presentado por la Senadora Ninfa Salinas, es un dictamen que determina una obligación para los tres poderes de la Unión, este dictamen es de suma importancia para implementar manuales de sistemas de gestión ambientales en sus oficinas, y con ello reducir la huella ecológica. Creo que es momento de ser responsables con el medio ambiente.

Y también les comento que tenemos que poner el ejemplo. Este Senado, desde hace muchísimo tiempo, cuando entramos, presentamos varios Senadores puntos de Acuerdo hablando de un Senado sustentable.

Hace un mes presenté un punto de Acuerdo para que el Senado sea sustentable. Se realizan aproximadamente, por poner un ejemplo, 280 síntesis diarias, con alrededor de 180 hojas impresas por ambos lados.

¡Imagínense ustedes, si pudiera poner aquí todas estas síntesis, tapparíamos todo esto y no podríamos tener sesión!

Es momento, señor Presidente Roberto Gil, de tomar una decisión y dejar de mandar a imprimir esas síntesis del Senado; dejar de enviar las botellitas de agua, y entrarle responsablemente, y ahí también vamos a ahorrar dinero de los mexicanos.

Así es que lo convoco a tomar esa decisión, y que a partir del 1º de noviembre ya no haya más síntesis en papel.

Ahí están los medios electrónicos y tenemos que entrar a esta nueva era digital salvando a millones de árboles, señor Presidente.

Y por último, el dictamen, también presentado, y a una modificación de la Ley General de Vida Silvestre, del Senador Jorge Emilio, habla de robustecer el marco legal para prohibir el aprovechamiento extractivo de tiburón ballena, blanco y peregrino, y sierras peine y de estero.

Con este dictamen determinamos que el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o fines comerciales queda prohibido, ya que estamos hablando de especies en peligro de extinción, que tenemos que dejarlas que se recuperen y que también nuestros hijos y nietos las puedan conocer. Sólo se autoriza para su captura actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción de estas especies en su hábitat natural.

Creo que con estos tres dictámenes, que a bien tuvo la Comisión de Medio Ambiente, presidida por la Senadora Salinas, son de gran avanzada, y que tendrán un impacto positivo a nuestros recursos naturales.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En virtud de que no hay otros oradores registrados, ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Esta Presidencia le da la más cordial bienvenida a un grupo de personas provenientes de organizaciones de San Juan del Río, Querétaro, invitados por la Senadora Sonia Rocha Acosta.

Agradecemos su visita.

¡Sean ustedes bienvenidos al Senado de la República!

También damos la bienvenida a alumnos de la carrera de Relaciones Internacionales y Administración Pública de la FES Acatlán, invitados por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández.

¡Sean también bienvenidos!

Esta Presidencia también les da la cordial bienvenida a estudiantes de Licenciatura en Derecho de la Universidad Simón Bolívar y del Colegio Holandés, invitados por la Senadora Luz María Beristain Navarrete.

¡Bienvenidos!

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 95 votos a favor y cero en contra.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

04-11-2015

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diario de los Debates, 4 de noviembre de 2015.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 4 de noviembre de 2015

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atentamente

México, DF, a 27 de octubre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 30., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 30. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

Artículo 11. La federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

I. y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteras conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

Artículo 28. ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteras conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 27 de octubre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres, vicepresidente; senadora Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Exp. 764.

CV

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.
Febrero 22 del 2018.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto "*ecosistema costero*" que "*deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros*".

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Exp. 764.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema" previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera."

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si debería evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatendería la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat", que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1º de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana" resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3º de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
- c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera'. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción III, artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

XI. a XIII.- ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras."**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros."**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente."

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de ecosistemas, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación."

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA."

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:
Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Exp. 764.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i)

IV. a IX. ...

...

...



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, no existe en



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;"

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad”.

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, “los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)”.

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como: “El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y
- c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;"

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**".

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Exp. 764.

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764.**

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Exp. 764.

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- a XIII.- ...

...

...

Transitorio

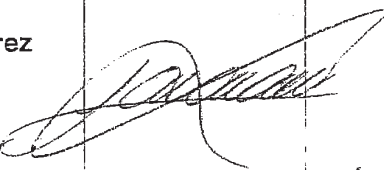
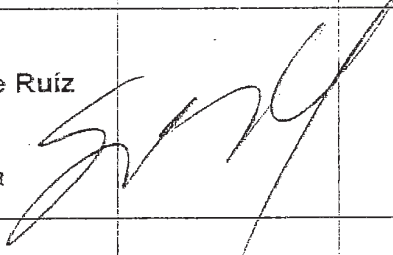
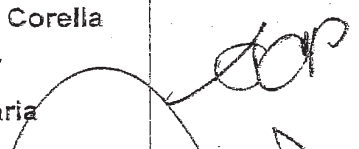
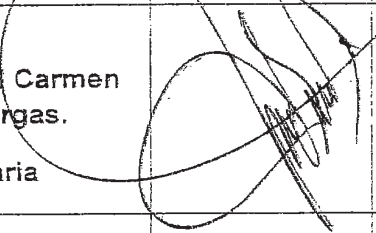
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

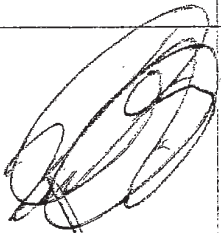


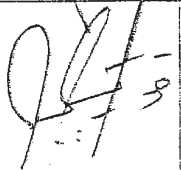


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

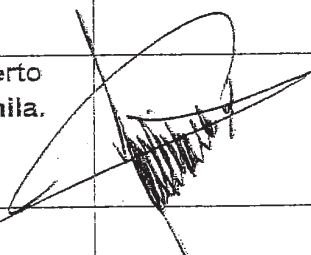
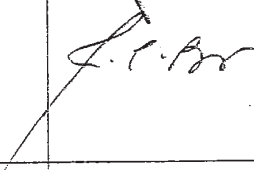
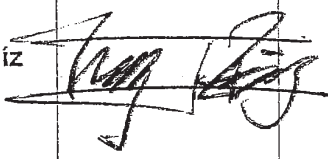
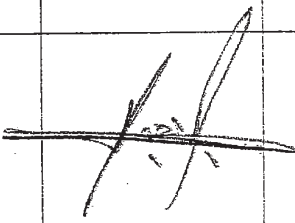
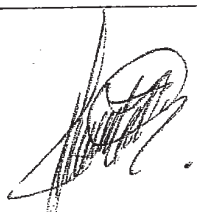


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

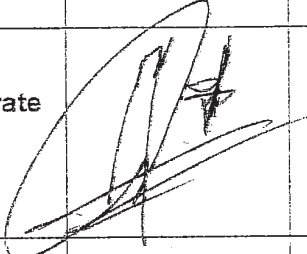
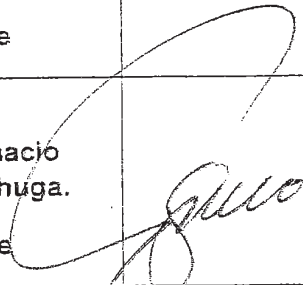

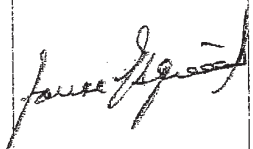


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



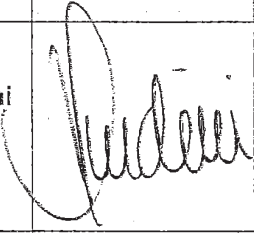


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales: Gracias, secretaria. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

27-02-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 330 votos en pro, 10 en contra y 5 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 22 de febrero de 2018.

Discusión y votación 27 de febrero de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Diario de los Debates

México, DF, martes 27 de febrero de 2018

El presidente diputado Arturo Santana Alfaro: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tiene la palabra por cinco minutos, la diputada Susana Corella Platt, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La diputada Susana Corella Platt: Con su permiso, amigo presidente.

El presidente diputado Arturo Santana Alfaro: Adelante, diputada.

La diputada Susana Corella Platt: Honorable asamblea, muy buenas tardes. Comparto con ustedes que desde la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales hemos plasmado un esfuerzo importante de debate y construcción de acuerdos en favor siempre del medio ambiente y sus recursos naturales.

Pareciera una tarea muy ágil y sencilla desde la lógica de los temas que se discuten respecto del sector del medio ambiente que generalmente son muy nobles. Ocasionalmente se agregan algunos grados de dificultad en temas que construimos, sin embargo siempre provocamos el mejor entendimiento de acuerdos dentro del marco normativo, lo cual tengo que agradecer profundamente a mis compañeros de comisión sin duda alguna.

En esta ocasión quisiera compartirles que el deterioro de los ecosistemas en diversas latitudes de nuestro territorio nacional es francamente un escenario que continuamente vivimos día a día. Esto deriva por supuesto de la actividad antropogénica, la cual es evidente no cesará. Ello derivado de que la sociedad tiene que continuar su camino.

La gran interrogante es, compañeros, ¿de qué manera continuamos este camino? En fin, decía ya que los ecosistemas se ven sistemáticamente disminuidos, deprimidos, incluso desafortunadamente en algunos casos agotados y extintos. Para ello me parece importante resumir qué significa un ecosistema. Atendiendo a diversos autores y biodiversidad mexicana, entendemos por ecosistema el conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con un ambiente abiótico mediante procesos como la depredación, parasitismo, competencia, la simbiosis con su ambiente al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía y de nutrientes.

Las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas, animales y sistemas de agua, dependen unas de otras. Las relaciones entre las especies y su medio resultan en el flujo de materia y de energía al ecosistema.

Cabe señalar que el concepto de ecosistema ha evolucionado desde el momento que formalmente se reconoce su origen. En los años 30 del siglo pasado, época en la que dos científicos ingleses, Roy Clapham y sir Arthur Tansley, consideraron que el ecosistema en un principio se aplicaba a unidades de diversas escalas espaciales desde un pedazo de tronco degradado, un simple charco, una región o la biósfera entera del planeta, siempre y cuando en ellas pudieran existir organismos, ambiente físico e interacciones. Recientemente se le ha dado un énfasis geográfico y se ha hecho análogo las formaciones o tipos de vegetación, es decir, matorral, bosque de niebla, pastizal, entre otros.

Ahora bien, es preciso señalar que la biodiversidad mexicana en este tipo de implicaciones ignora el hecho de que los límites de algunos tipos de vegetación son discretos, mientras que los límites de los ecosistemas no lo son.

Es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica, ya que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como es el caso de los costeros, lo que implica cualquier ecosistema.

Por supuesto que la mayoría de los ecosistemas no la ponemos en tela de juicio considerando que la interacción entre seres y especies diversas se requieren, insisto, que las unas de las otras y, derivado de lo que hasta el momento les comparto, consideramos de suma importancia incorporar el concepto de ecosistema costero en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el artículo, fracción XIII Bis, para que se establezca el siguiente entendimiento: ecosistemas costeros son las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intemariales, los humedales costeros, tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, los marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables, los arrecifes de coral, por supuesto, los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos, o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas acuáticas y/o terrestres que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de evaluación.

Estimados, es de vital relevancia la incorporación de dicho precepto en la ley del marco ambiental, para los efectos de un correcto entendimiento y establecer mejores mecanismos de protección de la diversidad biológica con la que cuenta nuestro país y que sin duda heredaremos en mejores condiciones a las generaciones actuales y futuras. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Arturo Santana Alfaro: Gracias, diputada Corella Platt.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, el diputado Gonzalo Guízar Valladares.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares: Muchas gracias diputado presidente.

El presidente diputado Arturo Santana Alfaro: Adelante, diputado Guízar.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares: Estas disposiciones que hoy habremos de votar para convertirla en ley con la mayoría de ustedes, consiste en reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Veo algo muy necesario diputadas y diputados, sobre todo en el concepto de ecosistemas costeros, toda vez que el desarrollo económico, el desarrollo social, este crecimiento que cada vez la presión social incrementa su dinámica y destruye el ecosistema, creo que el esfuerzo de la comisión hoy tiene que ver mucho para regular el ecosistema costero, elevar este concepto en ley; es decir, llevar principios científicos a principios de ley, que la ley establezca estos conceptos a fin de proteger el medio ambiente, estamos hablando de 263 municipios que están vinculados a estos conceptos.

Y ¿cómo regularlos para que el sector inmobiliario y otros no destruyan el ecosistema? Esa es la esencia de esta reforma, de esa disposición, que estamos hoy por aprobar con la mayoría de todos nosotros.

Creo que es noble, sobre todo porque de las 32 entidades federativas, 17 tienen frente litoral en donde existen, decía yo al principio, 263 municipios costeros, de los cuales 150 cuentan con frente de mar y 113 con influencia costera.

La longitud de la línea de costa de dichos estados es aproximadamente de 11 mil 122 kilómetros en las zonas costeras antes mencionadas. Creo que esto es el significado y la trascendencia de esta gran disposición que hoy estamos discutiendo, y en su caso aprobando.

Están expuestos por los hidrocarburos, por la explotación de éstos, estos ecosistemas costeros, compañeras y compañeros, están expuestos por las actividades del ser humano y que muchas veces van en su contra de la propia especie humana. De ahí la importancia en un sentido ambientalista, que aprobemos y de ahí también la importancia de que el Partido Encuentro Social por supuesto que iremos a favor, toda vez que la diversidad biológica son frágiles.

Esos conceptos como la acuicultura, la extracción de hidrocarburos, minerales, la transportación marítima y el turismo están en riesgo con esas actividades en materia de ecosistemas costeros.

Estamos convencidos que si cuidamos el medio ambiente estamos cuidando la sustentabilidad y estamos cuidando a las futuras generaciones. No puede haber un país que se jacte de cuidar el futuro, si no piensa en su medio ambiente. Es una gran realidad. Nosotros hoy estamos propiciando, créanmelo, un gran futuro para las futuras generaciones que hoy se verán reflejadas en el porvenir con una seriedad y con una responsabilidad al aprobar estos principios que son elementales que estén establecidos en la Ley General de Protección, de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por eso muchas gracias. Creemos que con esas acciones estamos totalmente del lado correcto de la historia. Es importante la responsabilidad social, es importante el compromiso ético, pero sobre todo que estos se lleven y se establezcan en una norma, en una ley como la que hoy estamos discutiendo. Muchas gracias, enhorabuena. Muy amables.

Presidencia del diputado Edgar Romo García

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna la diputada Mirna Isabel Saldívar Paz, para fijar posición por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La diputada Mirna Isabel Saldívar Paz: Con su permiso, presidente. Compañeras y compañeros legisladores, en Nueva Alianza hemos impulsado acciones para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, por ello asumimos la protección del medio ambiente como eje rector de nuestro trabajo legislativo, toda vez que estamos convencidos de la necesidad de procurar los instrumentos y las políticas públicas necesarias que garanticen la sustentabilidad actual, sin dañar el de futuras generaciones.

La extraordinaria riqueza biológica y ecológica que existe en México debe contar con la protección normativa que permita la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ecológicos.

El dictamen que hoy nos ocupa va encaminado a fortalecer la protección de los ecosistemas costeros, al incorporar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente su definición, de tal suerte que se entienda por ecosistema costero a las playas, a los palmares, a los arrecifes de coral, entre otros, todo lo que se localiza en la zona costera, pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y terrestres.

A través de esta reforma se subsana una laguna legal y preservación del medio ambiente, la biodiversidad y la integridad de los referidos ecosistemas.

En México contamos con una importante dotación de recursos naturales. En Nueva Alianza tenemos la firme convicción de salvaguardarlos, de reconocerlos como activos estratégicos de nuestro país. Por su atención, muchas gracias, es cuanto, presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Muchas gracias, diputada. Tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos para fijar posición de su grupo parlamentario, por Movimiento Ciudadano, la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres.

La diputada Angie Dennisse Hauffen Torres: Muy buenas tardes a todas y a todos. El posicionamiento que hoy presentaré es —muy a pesar de lo que pensamos en Movimiento Ciudadano— de esta agilización que se le debe dar a los trámites en las iniciativas. Esta iniciativa que presentó nuestro amigo Macedonio y que tiene tres semanas que no es promulgada, que justamente hablaba de eso, de darle tanta vuelta a estos temas en donde ya discutimos en comisión y que hoy nuevamente ocho oradores estamos dándole vuelta a esto, habiendo tantos temas importantes en el país, para discutir.

Justamente hablábamos sobre la efeméride que se tendría que hacer con respecto al Día de la Bandera, en donde íbamos a fijar también posicionamiento importante al respecto de todo lo que se está haciendo en torno a los casos de corrupción que se han estado destapando en los últimos días.

Pero bueno, pues son procesos que tenemos que llevar. Nosotros estamos totalmente de acuerdo con esta ley, con este dictamen que hoy votamos a favor y que ya lo hicimos en comisión. Una comisión que, por cierto, llevamos solamente 15 sesiones durante ya casi estos tres años, en donde hay temas tan importantes para el país, que la Comisión de Medio Ambiente solamente en forma de albazo, en días pasados, quería sacar también el tema de la Ley de Biodiversidad.

Les platico, así como ya lo han comentado mis compañeros, existen 17 estados que colindan con el mar, lo que constituye un total de 11 mil 122 kilómetros de litoral, por lo que nuestro país debe de entenderse como un país costero.

Como referencia estadística, son 150 municipios con frente de playa, es casi un quinto de la superficie del país, en dicha zona se asienta una gran parte de la población y sus actividades aportan una parte importante del producto interno bruto nacional.

La importancia de las zonas costeras en nuestro país es estratégica, tanto desde el punto de vista del desarrollo económico como de la seguridad nacional, al albergar, como se mencionó, una gran diversidad de actividades que suelen presentar conflictos por el uso y apropiamiento de los recursos, tales como el suelo, el agua y el paisaje.

Por lo que digo, les expondré algunos datos duros. Los ecosistemas costeros son los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo, incluyen ecosistemas terrestres, por ejemplo, los sistemas de dunas, áreas en donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan y las áreas costeras cercanas al litoral, entre ellas los manglares y humedales junto con la fauna que ellos habitan, como la vaquita marina, la ballena y el tiburón.

Los ecosistemas costeros proporcionan diversos servicios a la sociedad, entre ellos, estabilidad y protección a la zona costera, fuente de alimentos por medio de las pesquerías, materiales de construcción, farmacéuticos, regularización del clima y recreación, entre otros.

Los mares y la zona costera de México son uno de los pilares de desarrollo nacional. Según datos oficiales, el deterioro ambiental —con la consecuente pérdida de los hábitats naturales de biodiversidad marina y de muchos recursos socioeconómicos— han provocado que México sea uno de los países con los ecosistemas marinos más frágiles y vulnerables ante los impactos de los fenómenos naturales y de origen, entre ellos, el cambio climático.

No obstante, la regularización en la materia no es suficiente, por decir de los expertos la sobrerregularización no será la salida para la protección de los ecosistemas costeros, pero sí la precisión de datos como la que se incluye en esta propuesta.

Por lo anterior, la bancada de los diputados ciudadanos consideramos que la normatividad actual no es lo suficientemente clara en este aspecto y estaremos a favor de todas las acciones que sean necesarias para poder potencializar el cuidado de nuestros ecosistemas.

Pese a esto, debo enfatizar que la problemática de la zona costera en México ha sido abordada por la gestión pública de manera desarticulada y los esfuerzos institucionales para manejar la franja costera han sido planteados desde visiones sectoriales aisladas.

De este modo, los planes y programas vinculados a la zona costera se encuentran dispersos en distintas instituciones públicas sin articulación evidente, por lo que se requiere aplicación estricta y seguimiento.

Reiteramos, que las precisiones son necesarias, pero será más importante la aplicación precisa de las leyes que fomenten la protección, el cuidado y el control de permisos, accesos y tránsito en estas áreas, lo que deberíamos de estar continuamente discutiendo deberían de ser datos duros que ofrezcan más estadísticas para la protección de nuestro medio ambiente.

La ejecución de la política integral de sistemas costeros y sus sistemas de influencia es innecesaria y las precisiones fundamentales para su conservación eficaz. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Muchas gracias, diputada. Tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, para fijar la posición de su Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la diputada Daniela García Treviño.

La diputada Daniela García Treviño: Con la venia de la Presidencia. Sin duda alguna, México posee una gran riqueza natural en sus regiones oceánicas y costeras, en las cuales se generan actividades económicas de importancia nacional e incluso mundial, como son la pesca, la acuacultura, la extracción de hidrocarburos y minerales, la transportación marítima y el turismo, por citar solo algunos ejemplos.

Actualmente, la importancia de las zonas costeras es estratégica, tanto desde el punto de vista del desarrollo económico como el de la seguridad nacional, pues estas albergan, como se mencionó, una gran diversidad de actividades que suelen presentar conflictos por el uso y apropiación de los recursos naturales tales como el suelo, el agua y el paisaje.

Es innegable el hecho de que los mares y océanos son fundamentales para el desarrollo sostenible, ya que proporcionan alimentos y minerales, generan oxígeno, absorben gases de efecto invernadero y desaceleran el cambio climático.

Al respecto, la Conabio ha señalado en varias ocasiones que los literales de nuestro país y sus amplias zonas costeras albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna y que estos ecosistemas aportan importantes servicios ambientales, razón por la cual deben ser preservados.

En este sentido, la Conabio ha advertido que existen vacíos en la legislación, por ejemplo, la falta de una definición precisa de lo que se considera como ecosistema costero, situación que obstaculiza su adecuada protección frente a amenazas como el crecimiento de la población, las actividades agrícolas y ganaderas, así como la construcción de complejos turísticos y urbanos.

Si bien es cierto que en nuestra legislación existe la figura de evaluación de impacto ambiental, también lo es que con dicho procedimiento se evalúan únicamente los impactos ambientales de las obras y actividades que la misma ley indica. Y si no contamos con un concepto bien delimitado de lo que es un ecosistema costero, el resultado de dicha evaluación no puede reducir, mitigar ni compensar en la totalidad los posibles daños ambientales que se generen.

En virtud de ello se advierte la necesidad de establecer en la ley una definición precisa de los ecosistemas costeros que contribuya a evaluar correctamente el impacto ambiental de las obras y actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico en los mismos, procurando un balance entre el desarrollo y la protección del entorno.

Por lo anteriormente expuesto, propusimos la modificación que hoy se pone a consideración en este pleno. Estamos seguros de que con la aprobación del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente se construya preservar mejor la biodiversidad de nuestras costas, por lo cual pedimos su respaldo. Es cuanto. Muchas gracias.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputada. Tiene el uso de la tribuna hasta por cinco minutos la diputada María Chávez García, del Grupo Parlamentario de Morena, para fijar posición.

La diputada María Chávez García: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, 17 estados de la República Mexicana tienen apertura al mar y representan el 56 por ciento del territorio nacional. En estos estados más de 150 municipios presentan frente litoral y constituyen aproximadamente el 21 por ciento de la superficie continental del país.

Si bien las costas mexicanas están ampliamente reconocidas como áreas de gran relevancia económica, ya que en ellas se realizan importantes actividades productivas que van desde las extractivas, las industriales y las turísticas, a la vez son áreas que proveen servicios ambientales de los cuales depende el bienestar de todos nosotros. Ya sea que vivamos cerca del mar o aun aquí, en el centro del país.

El Programa de la ONU para el Medio Ambiente nos advierte que los ecosistemas costeros y marinos, como los manglares, lagunas costeras y esteros, entre otros, almacenan más de la mitad del total de carbono que captura la naturaleza. Sin embargo, su potencial económico y de sustentabilidad ambiental se encuentra en riesgo, debido a la falta de una regulación que asegure la defensa de sus recursos naturales y su desarrollo sustentable.

En la zona costera se entremezclan factores ambientales, sociales y económicos de gran relevancia, por lo que son un mosaico de ecosistemas interrelacionados en mayor o menor medida con los sistemas productivos.

Construir un marco jurídico apropiado para los sistemas costeros no es tarea fácil, ya que las costas son un ámbito geográfico, geológico, ecológico y socioeconómico único, presentan una complejidad que no suele dar en otras zonas y son las regiones más dinámicas y cambiantes de nuestro planeta.

En Morena estamos a favor de la conservación y preservación de la naturaleza, pero también estamos conscientes de la responsabilidad que conlleva. Por lo que antes de aprobar iniciativas las analizamos con detenimiento, oímos a los especialistas que tengan opinión de las mismas y a la sociedad en general, buscando el equilibrio entre la protección al ambiente y el bienestar de las personas, en búsqueda del desarrollo sustentable.

Creemos que el trabajo legislativo debe de hacerse de frente a la sociedad, incluyéndola en la toma de decisiones, después de estudiar este dictamen concordamos que la reforma planteada a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente contribuirá positivamente al cuidado de los ecosistemas costeros y en la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro país, por lo cual en Morena estamos a favor de la misma. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputada. Tiene el uso de la tribuna hasta por cinco minutos, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD, la diputada Cecilia Soto González.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Presidente, muchas gracias. Colegas y amigos, público que nos observa en el Canal del Congreso. En 1940 el escrito John Steinbeck, acompañado del biólogo Eduardo Ricketts, hizo un recorrido por la zona costera de la península de California y recorrió también el Mar de Cortés hasta llegar a la Isla del Tiburón. Lo que encontró fue un mar rico en especies, en variedades y de grandes tallas. Como ustedes saben Jacques Cousteau también celebró el Mar de Cortés como el acuario del mundo por su riqueza.

Hoy el Mar de Cortés puede ser la tumba de la vaquita marina y de otras especies. Es por ello que me parece, y le parece al Partido de la Revolución Democrática, muy pertinente esta modificación a la ley para que se defina lo que es el término ecosistema costero.

Sin embargo, es difícil o imposible que esta ley pueda tener un efecto positivo para remediar el daño hecho a las zonas costeras de nuestro país si no se toma en cuenta todo el contexto de la zona costera. Es decir, por ejemplo, la protección a los manglares donde diversas especies se reproducen como el camarón.

La regulación de los drenes agrícolas que llevan las descargas de los cultivos agrícolas al mar, la prohibición de volver a construir grandes presas que, se ha demostrado, disminuyen la proporción de agua dulce en el mar

y ha tenido una serie de consecuencias ecológicas devastadoras en las costas. La regulación de las aguas estuarinas en la protección de los esteros.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática está a favor de esta ley porque resulta oportuno establecer en la ley la definición, así como el alcance conceptual denominado ecosistema costero.

Resulta un asunto de la mayor relevancia la generación de una definición que venga a cubrir el vacío legal que hasta ahora existe en torno a los ecosistemas costeros, pero sobre todo porque nos parece de la mayor pertinencia y acierto el determinar que las actividades que pueden afectar estos ecosistemas sean objeto de evaluación ambiental, específicamente con las modificaciones propuestas a la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De aprobarse el conjunto de reformas propuestas, estaríamos en la posibilidad de ampliar y fortalecer la protección a estos ecosistemas, lo cual no es un asunto menor ya que, por ejemplo, estos ecosistemas costeros están constantemente amenazados por diversas actividades con un amplio impacto perturbador y contaminante como es la minería subacuática.

Es muy importante plantear los hallazgos de los biólogos que estudian, por ejemplo, el Mar de Cortez, ha habido un constante, una constante disminución de las tallas de peces que logran pescarse, ha habido una disminución de la variedad también de estos peces, hay una pérdida de la biodiversidad aguda en las zonas costeras.

Por ello, y muy a propósito por el tema, no deja de ser paradójico que a la par que estemos aprobando este dictamen, probablemente que concitará una votación favorable y quizás unánime, la propia Comisión del Medio Ambiente esté procesando otro dictamen, el de la minuta por la que se expediría la Ley General de Biodiversidad, iniciativa que contraviene por completo el sentido y la letra de los cambios que hoy estamos votando, por ejemplo al disminuir los esquemas de protección a las áreas naturales protegidas al grado de permitir y alentar la minería en las zonas núcleos de las áreas naturales protegidas.

No solo eso, también la iniciativa sobre biodiversidad abre la puerta para privatizar los recursos genéticos del país y despojar a pueblos indígenas de su patrimonio biocultural y hasta el conocimiento asociado al mismo, además de permitir el incremento de la extinción de nuestras especies endémicas.

Es nuestro deseo que quienes hoy están votando a favor del presente dictamen, guarden una estricta congruencia con las razones por las que han sustentado su voto e impidan el avance de la minuta de biodiversidad hasta en tanto no se procesen las modificaciones que se han planteado desde la comunidad científica e intelectual, así como desde muy diversas organizaciones indígenas, campesinas y civiles.

Me avisan que se me acaba el tiempo. Quisiera apoyar aquí las observaciones formuladas por la diputada de Movimiento Ciudadano, Angie, al quejarse de un funcionamiento poco sistemático y riguroso, yo diría con inclinaciones partidarias de la Comisión de Medio Ambiente, que ha sesionado poco y mal. Muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Tiene el uso de la tribuna, para fijar la posición de su grupo parlamentario, hasta cinco minutos, el diputado Carlos Alberto Palomeque Archila, del Partido Acción Nacional.

El diputado Carlos Alberto Palomeque Archila: Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, con el permiso de la Presidencia.

El dictamen que hoy se presenta en el pleno pretende integrar la definición de ecosistemas costeros, con el objetivo de preservar estas zonas, que cumplan importantes servicios ambientales, y que se han visto afectados por obras o actividades humanas.

Esta propuesta es relevante ya que, resultado del análisis de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República, se mejoró la propuesta del iniciador para resarcir la falta de la definición de ecosistemas costeros en la ley.

Dicha omisión ha generado incertidumbre jurídica al no establecerse claramente el territorio y la diversidad de hábitat que comprenden estos ecosistemas. Si bien hasta ahora se ha mencionado en la ley el requisito de

autorización de evaluación de impacto ambiental para quien pretendiera realizar desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros, esta propuesta se amplía considerando que, además de la infraestructura inmobiliaria, otro tipo de actividades pueden afectar estos territorios.

Esta actualización en la legislación en materia de protección de ecosistemas era urgente realizarse. Recordemos lo sucedido en enero del 2016, cuando se presentó la tala de manglares en el Tajamar, Quintana Roo, provocándose un daño en el hábitat y en la biodiversidad de la zona, que hasta el momento no se ha podido resarcir.

En la Riviera Maya, específicamente en el municipio de Solidaridad, en Quinta Roo, se detectó que de 1976 al 2001 se perdió la mitad del coral vivo en la zona. La Comisión Nacional para el Conocimiento y el Uso de la Biodiversidad ha señalado que, tanto los fenómenos naturales como los huracanes, aumentarán los efectos del cambio climático, lo que provocará serias afectaciones que modificarán el papel que juegan los ecosistemas costeros en la regularización de vientos y del oleaje.

Con estas reformas se podrán establecer las reglas que en estas zonas costeras se promuevan estrategias de desarrollo sostenibles, donde se aprovechen, conserven y restauren los ecosistemas costeros de forma eficiente, en términos económicos, sociales para proteger los bienes y servicios ecosistémicos, además de las infraestructuras humanas.

Diputados y diputadas, con la aprobación de este dictamen se avanzará en la amortización de la legislación en las zonas costeras, toda vez que actualmente se encuentra muy fragmentada por diversas políticas sectoriales que impactan la costa mexicana.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor del dictamen, ya que con la aprobación estaremos evitando la devastación y la afectación que por falta de legislación adecuada y actualizada está poniendo en riesgo el capital natural de nuestras costas y que no podrán preservarlo e impactará en la economía local y en los efectos del cambio climático global. Es cuanto, ciudadano presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Como última intervención tiene el uso de la tribuna la diputada Mariana Vanessa Ruiz Ledesma, para fijar posición hasta por cinco minutos, por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Mariana Vanessa Ruiz Ledesma: Gracias. Con su permiso, presidente. Frente al inmenso patrimonio natural y geográfico que caracteriza a nuestro país, los mexicanos estamos obligados a actuar con responsabilidad y sensibilidad. Con responsabilidad, conscientes de que nos corresponde mitigar nuestro paso y asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar plenamente de lo que para nosotros es cotidiano. Con sensibilidad, pues por más que nuestra sociedad prospere, esta no podrá existir si acabamos con el medio ambiente.

Ya lo dijo el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, si no nos ocupamos de cuidar hoy el medio ambiente, estaremos condenando a las futuras generaciones a quién sabe qué país les toque vivir y en qué condiciones.

Sensible ante ello, el Ejecutivo federal consolidó a México como el segundo país con más ecosistemas protegidos en el mundo, con 182 áreas naturales protegidas. Implementó la estrategia integral para preservar el ecosistema marino del alto Golfo de California, ampliando el polígono de protección y compensando a los pescadores que desarrollaban su actividad en esa zona. Creó el programa de conservación para el desarrollo sostenible, por el cual se promueve la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, entre muchas otras cosas.

Los diputados priistas queremos un México garante del medio ambiente, con un desarrollo que le permita crecer de forma ordenada y sustentable, por eso aprobamos actualizar el andamiaje jurídico para incrementar el uso sustentable de los recursos forestales, sin comprometer los bienes y servicios que ofrecen estos ecosistemas a la sociedad y migrar a un modelo energético que sea responsable con nuestro medio ambiente, incorporando como finalidad el aprovechamiento sustentable de la energía, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del balance de los ecosistemas.

Resuelto lo anterior, nos corresponde seguir trabajando para asegurar que la riqueza natural que caracteriza a nuestro país se mantenga viva y vigorosa.

Compañeras y compañeros diputados, México posee el segundo litoral más extenso de América, 17 de las 32 entidades federativas que lo integran tienen apertura al mar, representando el 56 por ciento del territorio nacional.

Las costas de nuestro país abarcan una infinidad de ecosistemas y recursos que resultan atractivos para la inversión privada y el turismo, y aunque han aportado amplios beneficios para el desarrollo económico, múltiples factores, como en el cambio en el uso de suelo, la generación de residuos contaminantes e incluso el crecimiento demográfico han ocasionado impactos significativos en los ecosistemas costeros, modificando o destruyendo el hábitat de la flora y fauna terrestre y acuática.

Pese a lo anterior, la legislación en la materia no prevé una definición que precise el concepto de ecosistema costero, lo que genera un vacío legal y, en consecuencia, incertidumbre respecto a la evaluación, intervención, coordinación y acciones de protección en los tres ámbitos de gobierno para procurar y proteger esos ecosistemas.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene por objeto la restauración y el mejoramiento del ambiente, la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales.

Dicho ordenamiento señala que la Semarnat será la responsable de evaluar el impacto ambiental de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico.

En ese sentido, establece que las actividades que afecten ecosistemas costeros requerirán de la autorización de impacto ambiental de dicha secretaría. Sin embargo, la ley no define qué deberá entenderse por ecosistemas costeros.

Votaremos a favor del presente dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para brindar mayor protección a los ecosistemas costeros, definiéndolos como aquellos que se localizan en la zona costera, pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas o terrestres.

En suma, se trata de preservar nuestros ecosistemas costeros y otorgar certeza jurídica respecto a las obras o actividades que serán sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

Compañeros diputados, debemos estar conscientes de que el desarrollo humano y la protección del medio ambiente no son excluyentes y que el futuro del primero, que nos implica a todas las personas, dependerá en gran medida del destino del segundo. Muchas gracias, sería cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Muchas gracias, diputada. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se encuentra lo suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Edgar Romo García: Suficientemente discutido en lo general.

De acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha presentado reserva alguna para su discusión en lo particular. Por lo tanto, solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Algún diputado o alguna diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el tablero. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 330 votos a favor, 5 abstenciones, 10 en contra. De 346 diputados presentes, presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por 330 votos el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. **Remítase al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h) de la fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- a XIII.- ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.